



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

TESIS PROFESIONAL

LA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER NO EJIDATARIA EN LA
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ACTUALIZADA

JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

“LA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
NO EJIDATARIA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA
AGRARIA ACTUALIZADA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

2006

AGRADECIMIENTOS

A LA MEMORIA DE MI QUERIDO PADRE

A MI QUERIDA MADRE

A MI AMADA ESPOSA, Y COMPAÑERA DE MI VIDA

A MIS HIJOS

A MIS HERMANOS

Capítulo Primero

I. La situación agraria en la Historia de México

- I.1 Las Leyes agrarias sobre la tenencia y explotación de la tierra.
- I.2 Situación agraria de la mujer durante la Época Colonial.
- I.3 La mujer en la industria rural.
- I.4 Leyes de terrenos baldíos.
- I.5 Leyes de colonización.
- I.6 Dr. Francisco Severo Maldonado.
- I.7 La situación crítica de la mujer campesina en la Pre-revolución.
- I.8 Participación de la mujer campesina y obrera en las etapas de Independencia, Reforma y Revolución.

Capítulo Segundo

II. Marco jurídico de la mujer en la Reforma Agraria

- II.1 Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.
- II.2 Ley del patrimonio ejidal.
- II.3 Códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942.

Capítulo Tercero

III. La mujer no ejidataria en la Ley Federal de Reforma Agraria

- III.1 Como esposa del ejidatario.
- III.2 Como hija del ejidatario.
- III.3 Como titular de una pequeña propiedad.

Capítulo Cuarto

IV. La Unidad Agrícola Industrial para la mujer

IV.1 Definición y naturaleza jurídica.

IV.2 Administración de la Unidad Agrícola Industrial de la mujer.

IV.3 Fines de su innovación.

IV.4 Trascendencia socio-económica de esta unidad.

Capítulo Quinto

V. La mujer no ejidataria en la nueva legislación

V.1 Ley Agraria.

V.2 Nuevos proyectos de desarrollo para la Mujer no ejidataria.

V.3 Situación actual de la Unidad Agrícola Industrial.

Conclusiones

Bibliografía

Capítulo Primero

I. La situación agraria en la Historia de México

I.1 LAS LEYES AGRARIAS SOBRE LA TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA.

Sería necesario mencionar en el presente capítulo, la serie de cédulas y leyes agrarias que existieron en la Colonia, sobre la tenencia y explotación de la tierra, para darnos un amplio panorama del tema.

Dichas leyes no solamente nos darán una idea de la mala distribución de la tierra en esa época, sino también de la restricción a que estaban sometidos los indios para poder tener y explotar la tierra que años atrás había sido suya. Las leyes agrarias coloniales no estuvieron apegadas a las necesidades existentes en ese tiempo, sino que fueron elaboradas con tendencia a proteger y favorecer las tierras que los conquistadores se habían apropiado.

Es así como desde la llegada de Cortés a la Nueva España, con el carácter de Capitán General y Coronel Conquista, inmediatamente organizó su gobierno basado en el ***DERECHO DE CONQUISTA***, el cual hacía dueños de las tierras que pisaban a los conquistadores, o sea, disponían de ella a su libre albedrío, derogando de un modo brutal y definitivo las leyes agrarias existentes de los indios; esto es, que la aceptación de la conquista como fuente de soberanía, conllevaba a que ninguna regla de propiedad indígena fuera respetada. Consumando su atroz acto, los conquistadores decidieron darle carácter legal a tal, por lo que invocaron como fundamento jurídico las ***BULAS DEL PAPA ALEJANDRO VI***, que vienen a resolver los conflictos existentes entre los Reyes

Católicos de España y Portugal, originados con motivo del descubrimiento del Nuevo Mundo. La Santa Sede Católica Apostólica y Romana fue entonces la autoridad arbitral de éste conflicto, emitiendo tres bulas: Inter Caetera o Eximiae Devotionis Sinceratis del 3 de Mayo de 1493, la segunda denominada Inter Caetera del 4 de Mayo de 1493 y la Hodie Siquidem de la misma fecha. En tales documentos se resolvía que cada uno de los gobiernos extendiera su soberanía sobre sus respectivas conquistas; no obstante que las Bulas de Alejandro VI no son títulos bastantes para justificar el dominio de los Reyes Españoles sobre las indias, diremos repitiendo textualmente conceptos del Licenciado Silvestre Moreno Cora: “El hecho es que los soberanos de Castilla y Aragón se apropiaron las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquista aceptado como legítimo cuando se ejercía en tierras de infieles; y que a éste título unieron el de primeros ocupantes en aquellas comarcas incultas y desiertas y sólo recorridas por tribus nómadas y salvajes...”. Estos derechos, que algunos podrán tener como ineficaces según las ideas modernas se vieron robustecidos por una posesión ininterrumpida en el transcurso de tres siglos.

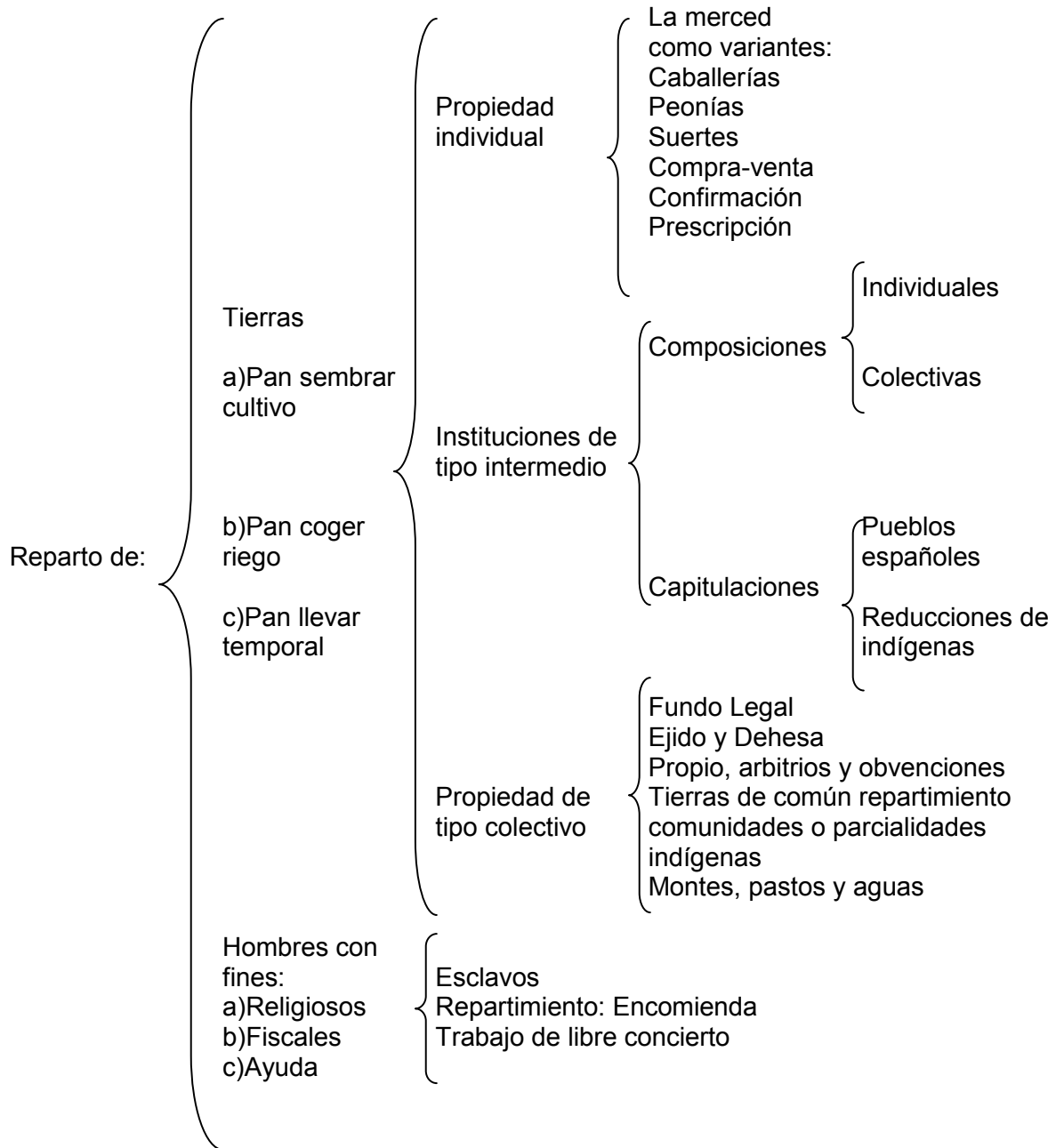
La ley de 1519 expedida por Carlos V señaló como fundamento de la propiedad de España sobre tierras americanas no sólo las Bulas, sino también “otros justos y legítimos títulos” lo cual indica claramente que los propios reyes españoles no se fundaban exclusivamente en las Bulas. Durante el Coloniaje Español no sólo la distribución territorial se agravó por sus contrastes desproporcionados, sino que la explotación agrícola también se realizó mediante soluciones de hecho, opuestas a los mandatos de la Leyes Indias.

Es sin duda la lucha por la tenencia y explotación de la tierra el problema prevaleciente desde la Conquista, el cual inquietó desde la llegada de los conquistadores al Nuevo Mundo, a los reyes españoles, dictando cédulas reales para atacar éste problema; también los Virreyes dictaron ordenanzas que pudieran controlar la repartición y explotación de la tierra iniciada por Cortés desde el año

1522, que otorgaba a sus soldados (aún cuándo fuera a título provisional) tierras y número suficiente de indígenas, con el objeto aparente de que los instruyesen en la religión católica, pero en realidad era para que fuesen ayudados en la explotación de los campos que les hubieren tocado en suerte. La disposición más antigua que marcó la medida a que debía sujetarse el reparto de la tierra fue la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad de 1513, dictada por Don Fernando V en Valladolid en los siguientes términos que son claves para explicarnos la estructura territorial y agrícola de la época colonial: “Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y se repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueron señalados, haciendo distinción entre escuderos, peones y los que fueren de menor grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor y residiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de ahí adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa propia; y asimismo conforme su calidad, el Gobernador, o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado”.¹

¹ Recopilación de leyes de los reinos de las indias, publicadas por el Rey Carlos II en el año MDCCLXXI, Madrid, cuarta impresión. Tomo segundo, libro IV, título XII, Ley I, página 39.

Diversos tipos de propiedad de la época colonial



La propiedad agraria concentrada en tres categorías:

I. Los españoles y sus descendientes.

Como se ha apuntado anteriormente, una vez consumada la Conquista, Hernán Cortés procedió a repartir el territorio sometido entre los capitanes y soldados que realizaron tal obra. Durante esta época se observó que los españoles tuvieron predominantemente propiedades de tipo individual; la merced con todas sus variantes como son caballería, peonías, suertes, confirmaciones, composiciones, prescripción y compra-venta, las cuales fueron Instituciones a las que se acogieron y obtuvieron tierras sin tener un límite en sus adquisiciones.

Entre las variantes de la merced *la caballería* ocupa un lugar preponderante, ya que era la propiedad que se donaba a los soldados de caballería y constaba de un solar de 100 pies de ancho por 200 de largo además de 5 peonías. El profesor Lucío Mendieta y Nuñez señala que la caballería es un paralelogramo de 609, 408 varas equivalente a 42.79-53 hectáreas; la medida de la caballería fue fijada por las ordenanzas del 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513, pero hubo varias ordenanzas aclaratorias, como la del virrey Don Antonio de Mendoza en 1536, la del Virrey Don Gastón de Peralta en 1567 y otras más que aumentaban sus superficies.

La peonía era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería, la cual podía comprender una o varias caballerías. Sus medidas se fijaron también por las ordenanzas del 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513 y sufrieron las mismas variantes que las de caballería.

Son importantes las variaciones que sufrieron las medidas agrarias durante la época colonial, porque ellas influyeron grandemente en el problema agrario de México, siendo este el factor determinante para el cambio social en la vida de un pueblo.

Junto con las tierras adjudicadas a los soldados se les entregaba determinado número de indios para su servicio, los cuales según disposiciones de la corona debían de ser tratados con benevolencia y darles instrucción religiosa; con frecuencia los dueños de un repartimiento de hombres los encomendaban a otros dando así nacimiento a las *encomiendas*, donde los indígenas fueron víctimas de la explotación y el mal trato convirtiéndose en verdaderos esclavos, durando esta situación hasta que la cédula de 1670 ordena la supresión de la esclavitud.

II. Propiedad eclesiástica:

España hacía ya varios siglos había distinguido claramente entre permitir la propagación de la fe y permitir que el Clero tuviera en su poder excesiva cantidad de bienes, al igual que todos los gobiernos de países cristianos, que prohibían la relación de estos factores, como se encuentra plasmado en las Constituciones de los Emperadores Valentiniano y Graciano; en España fue el Rey Alfonso VII quien en las Cortes de Najera prohibió al clero adquirir bienes inmuebles, esta prohibición fue repetida numerosas veces, atacando el peligro que para el gobierno y para el bienestar social, representaba la amortización de los bienes raíces del clero. En la Nueva España, dicha prohibición se reprodujo totalmente en la cédula del 27 de Octubre de 1535 dictada por Don Carlos V, que textualmente dice: "Repártanse las tierra sin exceso, entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a

Iglesias ni monasterios, ni otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y puedan repartirse a otras”.²

Pero a pesar de las leyes prohibitivas, desde un principio el Clero comenzó a adquirir propiedades en la Nueva España, en virtud de que existía una íntima relación de éste con los conquistadores, y en consecuencia no se logró resultado positivo alguno. Los sacerdotes hicieron edificar en sus solares Iglesias y monasterio valiéndose del trabajo del indio y con el apoyo de los encomenderos y autoridades; en el curso de los años se acrecentaron los bienes de la Iglesia, inclusive por donaciones particulares; se cita, como la más antigua la que hizo Cortés en su testamento al ordenar que el *Hospital de Nuestra Señora de la Concepción*, que había mandado hacer en la Ciudad de México, se terminara a su costa.

La propiedad eclesiástica gozaba de varias exenciones, como por ejemplo en el pago de impuestos, convirtiéndose el Clero en el mayor latifundista del país, provocando con esto un desequilibrio económico, por lo que el gobierno procedió a atacar en forma más concreta esa temible amortización eclesiástica, celebrando un Concordato en la Santa Sede en el año 1737 para que las propiedades de la Iglesia perdieran sus exenciones y pagaran impuestos; está y otras providencias afectaron las propiedades del clero en la Nueva España; pero esta afectación no fue definitiva y con los recursos económicos en que dispuso hasta el año de 1857, lejos de prestar ayuda o realizar obras de beneficencia para los humildes (no obstante que gracias a estos logró edificar suntuosas iglesias y conventos en número excesivo para la población de aquella época), fue empleada para situaciones muy distintas a estas

² FAVILA, Montes de Oca Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. México D.F. 1941.

III. Propiedad Indígena.

Por lo que respecta a la Propiedad Indígena es a partir de la Conquista cuando sufre una casi total alteración, ya que desde un principio los conquistadores por lógica necesidad, ocuparon las ciudades y pueblos aborígenes, apoderándose de tierras que estaban cultivadas o por lo menos se encontraban situadas en zonas pobladas; fue en fechas posteriores a la Conquista, cuando ellos y sus descendientes formaron las castas de los peninsulares y los criollos, se aventuraron a colonizar en territorios no poblados.

Los indígenas de acuerdo a las leyes españolas eran considerados como incapaces, pues su cultura los colocaba en situación inferior frente a los europeos, esto explica en forma somera la falta de respeto hacia la propiedad indígena, a pesar de las disposiciones de los reyes españoles por conservarla como ya se ha mencionado, y es la ley del 14 de Enero de 1813 que ordeno dotar de terrenos para cultivo a los pueblos y a los vecinos necesitados de tierras, pero estas cédulas reales en la realidad no tuvieron aplicación alguna. Probablemente la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (CALPULLI) propiedad comunal de los pueblos indígenas; algunos Reyes Tlaxcaltecas gozaron de la propiedad privada, desconocida para ellos desde entonces, estos eran reyes adictos a la conquista o que presentaron relevantes servicios a la Corona, se cita que la más antigua merced hecha por los españoles, la que dio por cédula del 28 de Abril de 1526 Don Martín y Don Rodrigo.

La propiedad agraria indígena se dividió en:

- a) Fundo legal: que debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión de tierra que debería tener cada pueblo, para construir sus casas o sea el casco del pueblo, la extensión era de 600 varas cuadradas. El fundo legal además debería de tener su iglesia, edificios públicos, esto lo enmarca la ley VII, título VII, libro IV de las leyes de indias dictadas por Felipe II.
- b) El ejido: tuvo su origen en la orden del 1 de Diciembre de 1573 dictada por Felipe II, que en su parte fundamental dice: “Que los sitios en que se han de formar lo Pueblos y Reducciones tengas comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener su ganados sin que se revuelvan con otros españoles”. El ejido estaba ubicado a la salida del pueblo, era de uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible.
- c) Los propios, o sea las parcelas cuyos productos eran destinados a los gastos públicos, estas eran del barrio (calpulli) y trabajadas colectivamente por sus pobladores, también eran inajenables.
- d) Tierras de Común Repartimiento: según la cédula del 19 de Febrero de 1560, se respetaron las tierras ya repartidas de los pueblos de nueva fundación, éstas y las que para labranza se les dieron por disposiciones y mercedes especiales, contribuyeron las tierras llamadas de repartimiento o de parcialidades indígenas, su extensión era de una suerte.

1.2 SITUACIÓN AGRARIA DE LA MUJER DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL

Podemos suponer que la primitiva división del trabajo (la mujer en la casa y el hombre en la caza), fue el antecedente más remoto de la situación de la mujer prevaleciente durante seis mil años. Pero no parece que la rudeza de ningún trabajo haya impuesto nunca, por lo menos desde que se inventó la agricultura, que la sociedad se abstenga de utilizar la fuerza femenina. Pero claro que ésta relegación no podía deberse sólo al egoísmo y brutalidad del hombre, lo principal era sin duda que aquella sociedad era también una especie animal que necesitaba perpetuarse y cuyas crías eran particularmente desvalidas y exigentes; era más fácil (pero no más necesario) que uno de los dos sexos se especializará en la crianza y que ese sexo fuera el que parecía ya destinado a esa tarea por la naturaleza. Esta sociedad patriarcal se consolida con el surgimiento de la propiedad privada, esto provocó que la subordinación de la mujer no se perciba por hombres y mujeres como un hecho cultural impuesto y modificable sino como una orden natural y por lo mismo incuestionable.

Es así como esta opresión sólo podía sostenerse con el reforzamiento continuo de la ideología como es el sexismo, que es impuesto a través de las Instituciones, las Leyes, la familia, la educación, la política y posteriormente los medios masivos de comunicación. El sexismo infantiliza, roba y despoja a una clase de seres humanos de autonomía, confianza, posibilidades de acción, basado sólo en las necesidades y valores del grupo dominante; esta antigua ideología alcanza su forma más lograda en la política, representada esta en el patriarcado y su Institución evidente en la familia. En este bosquejo podemos apreciar que la ideología seguida para someter a la mujer fue aceptada por todas las sociedades

(durante muchas épocas), que posteriormente se plasmaría en las legislaciones de todos los países. Fue la legislación romana quien asimila este fenómeno social y lo influye a otras codificaciones.

Es necesario presentar una panorámica de esta influencia sobre los sistemas positivos: en los países neo-romanticistas el derecho privado fue codificado, los códigos respectivos se inspiraron, en parte en el Corpus-iuris, en códigos de otros países (así como el código de Napoleón y el Código Civil Alemán). En los países de derecho codificado el Corpus-iuris conserva cierta importancia en la discusión forense. Las codificaciones neo-romanistas pueden dividirse en dos grupos:

- a) Los códigos romanoslatinos que a su vez se subdividen en los de filiación ibérica como Portugal y varios países iberoamericanos y los de filiación napoleónica como Francia, Holanda, Haití, Provincia de Québec, Lousiana, etc.
- b) Los códigos romanogermánicos, que a su vez se dividen en el austriaco y en el alemán.

En cuanto al grupo de códigos iberoamericanos, podemos distinguir a algunos países que han adoptado el derecho romano a través de la versión napoleónica entre ellos Haití, Bolivia y República Dominicana, otras naciones que han adoptado el derecho romano a través del español son Panamá, Puerto Rico y Honduras. Países que mezclan la influencia francesa, la española y la alemana, con elementos de inspiración propia son México, Chile, Argentina y Perú.

Queda explicada la influencia ejercida por el derecho romano en la legislación española, consecuentemente está tendría que aplicarse en los países conquistados, es así como en la Nueva España a través de las cédulas reales y ordenanzas virreinales, se empiezan a fortalecer como ya lo hemos mencionado

las estructuras de conductas patriarcales terminando así con la forma política indígena del matriarcado.

Desde la consumación del coloniaje español este conlleva a la destrucción de las culturas que se habían desarrollado en Mesoamérica, bajo la presión de las armas, haciéndose necesario implantar los moldes peninsulares de vida a través de la labor de los misioneros. El aniquilamiento de aquellas culturas y la devastación de los indígenas se cubre con el ropaje piadoso de la religión; los frailes dominicos, agustinos y franciscanos, no vienen a impedir el abuso de los conquistadores, sino a consumir la labor de aquellos. Esta tarea se lleva a cabo a través de la educación de los hijos de los caciques y principales indígenas, a quienes desde pequeños se moldea para desvincularlos de la costumbre de sus antepasados. Con un sin número de métodos de persuasión, los españoles logran imponer la supremacía y privilegio para una clase y para un sexo dentro de esa misma clase, o sea, la Concepción feudal, negándole a la mujer en adelante la posibilidad de participar en las Instituciones como el Calpulli, aunado a esto a la ignorancia de la mujer y una supuesta virtud derivada de esa falta de instrucción, la harían apta sólo para la procreación, las labores hogareñas y la práctica de devociones religiosas.

Como se ve en el análisis descrito, la estructura política del patriarcado influye dentro de la Nueva España y apreciamos claramente que la situación prevaleciente de la mujer en la colonia, era de total sumisión en todo los ordenes, por consiguiente en el aspecto agrario la mujer no ejercía ningún papel, ya que era el hombre quien solo tenía el “privilegio” de gozar la legislación agraria, aunque está oprimiera económicamente a ambos.

I.3 LA MUJER EN LA INDUSTRIA RURAL

Rural, es el término genérico por el cual nos referimos a todas las actividades que se desarrollan fuera de la urbe y dentro del campo, sean agrícolas o no.

Las ideas que a lo largo de los siglos se han desarrollado con el fin de reforzar la inferioridad de la mujer, son las mismas que de una u otra forma persiguen también el reforzamiento de la dominación y la dependencia cultural y económica de ella; desde aquella primera división del trabajo hasta nuestros días se ha definido a la mujer no por su condición de individuo integral, sino por su condición reproductora, desprendiéndose de esta sus actividades principales: el ser objeto sexual del hombre, el cuidado de la casa y los niños, considerándose estas dos últimas como económicamente improductivas, secundarias o de simple apoyo al proceso de producción. En este orden de cosas no podía ser alterado por los conquistadores, ni los religiosos de la Nueva España, inclusive trataron por todos los medios que siguiera prevaleciendo, como ejemplo tenemos la fundación de la casa convento hecha por los franciscanos en 1529, cuya finalidad era de que a las niñas se les apartara de la influencia de sus madres, y se les preparaba para que enseñaran a sus maridos las cosas de nuestra fe, aquí la obediencia es la primera que se exige ante cualquier situación y donde las nociones de honra y virtud se integran como respuestas sociales y políticas. Es así, como el implantamiento de la dominación tanto cultural como económica del hombre hacia la mujer se ve manifestado en los trabajos realizados por éstos.

Por lo que se refiere a la industria rural en la Colonia esta considerada como insipiente, y sólo existe antecedente en el cual Cortés y un socio realizan en Cempoala un sistema agrícola que consistía en llevar a cabo exportación y concretamente producción y beneficio de la caña de azúcar, proceso que comenzó con vigor inusitado, explicable sólo por la poca resistencia de los campesinos a

sus nuevos señores. El agua comenzó a ser usada como fuerza hidráulica para mover algunos trapiches, dando origen a la nueva tecnología europea como el arado, animales de tiro, carros con ruedas, instrumental metálico, etc. Por lo que en poco tiempo comenzó a florecer un verdadero emporio agro-industrial, que precedió por algunos años a otros semejantes establecidos en distintas partes del país. Los campesinos sin embargo pronto se encontraron no sólo desprovistos de sus tierras de riego, sino convertidos en peones de una plantación; aun así sobraban muchos campesinos porque el suelo ya no producía suficientes mantenimientos sino azúcar para algún lejano mercado, además la plantación con su tecnología avanzada no podía darles ocupación productiva más que durante cierta época del año, la del corte de acarreo de la caña, por supuesto. Así en el lenguaje moderno, los campesinos fueron primero proletarizados y luego expulsados de una región en la que ya no podían vivir ni trabajar.

De esta manera y casi de golpe, vemos aparecer en la Nueva España la plantación de tipo capitalista, la concentración de la propiedad territorial, y con ella la introducción de una tecnología más avanzada.

Este desarrollo, entonces, no fue ni gradual ni continuo, sino que estuvo sujeto a violentas fluctuaciones y sólo en regiones existía la rudimentaria industria rural que se resumía en tejido de hilo en estambre y lana, bordados, pequeños muebles, artículos de artesanía sencilla como carpintería, canastas y dibujos.

La mujer campesina efectuó un cambio en sus actividades, elaboró productos artesanales y los vendía a otras regiones, pero ni siquiera era dueña del dinero obtenido, ya que lo entregaba en gran parte a los padres si era soltera y si tenía hijos era naturalmente consumido por estos. En consecuencia la participación de la mujer en la industria rural en la época colonial, era de total desamparo, debido primordialmente a los factores que hemos tratado en los puntos anteriores como

son: la total dominación económica en que se encontraba y la casi marginación dentro de la insipiente industria rural de esa época.

I.4 LEY DE TERRENOS BALDÍOS

Para dar un panorama más completo acerca de las Leyes de terrenos baldíos tenemos que hacer mención de los antecedentes que dieron origen a este problema, de esta forma tendremos una clara visión del porque se expidieron dichos ordenamientos. Es a partir de la Conquista, cuando los españoles con su instinto voraz empezaron apropiarse de varias extensiones de tierra, el afán de lucro y de poder de los españoles infundió en esa ansia de propiedad, cuando ellos arribaron, la mayor parte de las tierras estaban baldías, pues los indígenas que precisaban pocas a causas de sus limitadas necesidades y de la carencia de ganado, sólo utilizaban las más próximas a sus pueblos. Por lo general, los recién llegados no despojaron entonces a los indios de sus tierras, ya que tomaron los baldíos que les fueron distribuidos mediante las mercedes virreinales.

Pero a medida que pasaba el tiempo y empezaban a escasear los terrenos baldíos que les interesaban, presionaron fuertemente sobre las tierras de los indios. Para terminar con esta voracidad los Reyes Españoles expiden el 1 de Noviembre de 1571 una cédula, que en sus elementos esenciales dice: “Por habernos sucedido enteramente en el señorío de las indias y pertenecer a nuestro patrimonio y corona real los baldíos, suelos y tierras que no estuviesen concedidos por los señores reyes nuestros predecesores, o por nos, o nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos se nos restituya, según y cómo nos pertenece”.

Las leyes dictadas para la tutela y protección de los naturales se propusieron defender la propiedad indígena, pero los españoles se valieron de toda clase de tretas y artimañas para ir las royendo.

Varias fueron, las cédulas expedidas por los Reyes Españoles sobre este problema, pero no se cumplieron por los diversos obstáculos presentados para ejecutarse, ni aún la expedida por Felipe IV el 17 de Noviembre de 1631, aunque tuvo cierta relevancia. Pero el factor principal en la mala defensa de la propiedad indígena no fue la aplicación de las armas legales, ni la ejecución de la política protectora de la Corona, sino los mismos indios que divididos y separados, no lograron evitar o detener el continuo acoso de su patrimonio territorial por los españoles; esta situación fue consecuencia de encontrarse sin la compacta unidad proveniente de su antigua constitución y sin el decidido y enérgico propósito colectivo de conservar la tierra propia, que consideraban como parte de su ser, como principal fuente de su vida y conocimiento de una posición económica independiente, salvo en contadas ocasiones se contuvo el avance de la marea española.

Sin embargo estos abusos fueron agravando a través de los años, originando que la pasividad indígena se transformara rápidamente, creándose un descontento general por su situación, manifestándolo en diversas ocasiones hasta llegar a promulgar y luchar por su Independencia. El gobierno español a raíz de la promulgación, dicta una serie de medidas de beneficio para los indígenas, con el fin de apaciguar la lucha y a traer a sus filas a este contingente, por naturaleza marginado, siendo una de las más importantes la expedida por las cortes generales en ausencia de Fernando VII, en la cual se reducían terrenos baldíos y tierras comunales a los propietarios particulares para entregarlas a la población indígena.

Pero esas medidas no se pudieron llevar al cabo, de virtud de la agitación reinante, por lo que este problema agrario tenía que ser resuelto de modo definitivo por el México Independiente.

Después de la guerra de liberación contra España encontramos que a pesar de la sangre derramada por los mexicanos, persisten todavía grandes latifundistas, esto se debe al resultado de las transacciones entre los beligerantes, por consiguiente el problema agrario esencial fue la injusta distribución de la tierra, pero los gobernantes posteriores a la consumación enfocan su política hacia el mal repartimiento de la población en el territorio mexicano y para tal efecto dictan una serie de decretos y leyes.

Es así como a través de los decretos y leyes, algunos buenos, otros malos pero todos con la intención de solucionar el problema del repartimiento de la población en el territorio mexicano, llegamos a la primera ley general sobre la materia dictada en San Luis Potosí por Don Benito Juárez el 20 de Julio de 1863, aquí se define el concepto de baldíos como: “Todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos”. Con esta ley se autoriza a todo habitante para denunciar los terrenos no ocupados y los ocupados por quienes no tenían derecho para ello, lo marcan así los Artículo II y VIII de la propia ley, sin embargo estos artículos no tienen gran repercusión; el artículo XIX de la citada ley en sus conceptos fundamentales dice: “Nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cuales quiera otros actos necesario para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldío”, esta medida fue aprovechada en forma negativa por muchos acaparadores (como las compañías deslindadoras) pues irrumpían en pequeñas y grandes propiedades, sin que sus propietario tuvieran verdadera defensa legal. Hemos mencionado los puntos más importantes de esta ley, pero como ha pasado

anteriormente, la letra de la ley no siempre responde a su espíritu, ni su realización práctica a sus propósitos.

Porfirio Díaz el 26 de Marzo de 1894, expide la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos que deroga a la anterior, en ella se introducen reformas y entre las más importantes tenemos:

1.- Divide el terreno de la nación en cuatro clases:

- a) Terrenos Baldíos
- b) Demasías
- c) Excedencias
- d) Terrenos nacionales

2.- No se fija el límite a la extensión denunciable, favoreciendo el acaparamiento de tierras; esta ley fue suspendida en sus efectos por decreto de 18 de Diciembre de 1909, que contenía disposiciones sobre terrenos baldíos, para que rigiera mientras se reformaba en definitiva la legislación relativa.

Las diversas leyes de Terrenos Baldíos analizadas, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron (ya que se efectuaba la venta en masa de baldíos), al Latifundismo. Los indígenas no aprovecharon las franquicias que otorgaban ésta leyes, porque en la mayoría de la veces las ignoraban, debido a su incultura y a la falta de comunicación (que debían haberla recibido) con la autoridades que la ejecutaban.

1.5 LEYES DE COLONIZACIÓN

La conquista de la Nueva España se hizo con la finalidad de pacificación y población, argumentos que incluso se nombraron en las Bulas Alejandrinas (guía

legal de los conquistadores), pero estos fines no tuvieron aplicación práctica, ya que la pasividad, sólo fue manifestada en los albores de la Conquista, pero una vez consumada, los indígenas sufren toda clase de infamias; por lo que se refiere a la población, sólo se concentró en las grandes ciudades indígenas. Estas omisiones de aplicación práctica, traen como consecuencia grandes problemas agrarios (tales como, el acaparamiento de tierras y la mala distribución de la población en el territorio conquistado), que prevalecerán a pesar de la Independencia.

De esta forma encontramos que la propiedad del México Independiente se divide en: Latifundista, Eclesiástica e Indígena (muy mermada). Veremos en el presente inciso, como los gobernantes posteriores a la enunciada consumación, equivocaron su política, ya que al encontrarse con los problemas citados, se inclinan a tratar de resolver el relativo a la mala distribución de la población en el territorio mexicano, y para ello creen que la colonización de las tierras despobladas era la solución, dictándose decretos y leyes para ese fin.

Citaremos sólo la Ley General de Colonización expedida el 31 de Mayo de 1875, en la cual se facultaba al ejecutivo para procurar la inmigración de extranjeros al país bajo condiciones determinadas, en esta ley se autorizaba la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías, llamadas Compañías Deslindadoras, cuya creación influyo decisivamente en el agravamiento del problema agrario. Esta ley que tenía el carácter de provisional duro ocho años, dando existencia y fuerza a esas funestas compañías.

Las Leyes de Colonización tienen una estrecha relación con las Leyes de Terrenos Baldíos, unas y otras tienden a un mismo fin: Aumentar las fuerzas sociales de la República, atrayendo elementos extranjeros. Pero estas leyes resultaron ineficaces, tanto porque no observaron la idiosincrasia indígena, arraigada durante siglos en su lugar de origen, porque su secular ignorancia, le

impedía conocer y acogerse al beneficio de esas leyes, aunado a esto la insistencia de las autoridades para atraer población europea, ya que nuestros gobernantes no pensaron el que al venir colonos franceses, españoles, italianos, alemanes, etc. con un nivel de vida, muy superior al peón mexicano, se hubieran transformado de trabajadores agrícolas en simples usufructuarios del trabajo barato y con nuevos amos.

1.6 DR. FRANCISCO SEVERO MALDONADO

En 1823 el Dr. Severo Maldonado, publicó un proyecto de ley agraria, hombre sabio y a la par versátil en cuanto a su conducta política, solía criticar la estructura de la sociedades modernas haciendo ver que la libertad y la igualdad eran palabras sin sentido para los desgraciados que pasaban la vida sin poder cultivar sus facultades intelectuales, ni adquirir los goces más indispensables de la vida. El notable clérigo añadía que debía comenzarse por la organización de la propiedad y el trabajo.

Dicho proyecto de Ley Agraria, no llegaría a aprobarse, pero los conceptos que vierte al final del último artículo, son necesarios transcribirlos para su mejor entendimiento, siendo los siguientes:

...”mientras no se adoptare un sistema de reparto de tierras como el contenido en los nueve artículos de la Ley Agraria que se expone, ni las tierras rendirán jamás todos los productos que puedan dar, ni se conseguirá formar con solidez un buen establecimiento republicano, pues todos los que se levantaren sin esta base encontraran el mismo fin trágico y desastroso que las repúblicas de los antiguos griegos y romanos. Pero aun cuando el territorio de una nación estuviese extremadamente subdividido entre un gran número de ciudadanos, y aun cuando

el sistema de los arrendamientos vitalicios encontrase en un gobierno sabio e ilustrado toda la protección enérgica y vigorosa que encuentra en el de Inglaterra, no por eso se logrará establecer una buena democracia sobre bases generalmente reconocidas de conveniencia universal y justicia, mientras se conserve y no tratarse de abolirse por medios suaves y pausados el derecho horrible de la propiedad territorial, perpetua, hereditaria y exclusiva: porqué es tal la influencia de este ominoso derecho en el exterminio de la libertad o en la opresión de la clase mercenaria de que se compone la inmensa mayoría de las naciones, que la misma constitución inglesa que pasa por la más popular de todas las de Europa examinada al fin, a la claridad del gran final de la Ilustración del siglo XIX, se ha encontrado ser esencialmente tirana o aristocrática, tanto en su alta cámara como en la baja, por el poderoso influjo que en ella ejercen los propietarios territoriales...”³

A Don Severo Maldonado puede clasificársele como un socialista, sobre todo por su opinión de que debe abolirse el derecho de propiedad territorial, perpetua y hereditaria.

1.7 LA SITUACIÓN CRÍTICA DE LA MUJER CAMPESINA EN LA PRE-REVOLUCIÓN

Antes de entrar en el análisis de este tema, creo pertinente dar un cuadro general de la situación política y social en la que se encontraba el pueblo mexicano en esa época, o sea en el Porfiriato. Ya he mencionado que en esta época nacieron las llamadas Compañías Deslindadoras, las cuales originaron que la propiedad privada del indígena decayera enormemente dando lugar a grandes

³ SILVA, Herzog Jesús, El Agravismo Mexicano y la Reforma Agraria. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1974. Páginas 42-44.

latifundios que se encontraban principalmente en los estados fronterizos de Baja California, Quintana Roo, Sonora, etc.; con lo que se da nacimiento a la famosa “Hacienda Porfiriana”, que acertadamente describe el Lic. Víctor Manzanilla Schaffer: “Es interesante analizar dentro del porfirismo la organización de la gran hacienda pues, hay personas que todavía piensan en las grandes bondades sociales y económicas de estas mal llamadas unidades agrícolas”. Las características que se reflejaban en las haciendas en esta época bien pueden servir para ilustrarnos acerca de las condiciones en que se encontraban nuestros campesinos y las dimensiones de los problemas sociales, económicos y políticos imperantes en ese absurdo régimen de gobierno. La gran mayoría de la haciendas comprendían grandes superficies de tierra que variaban de 10 a 100 mil hectáreas aproximadamente.

22oldadur existían algunas haciendas como las de San Blas en el estado de Coahuila, que tenía 60 mil kilómetros cuadrados. En el estado de Chihuahua, el señor Terrazas era un propietario fabuloso, de él se cuenta esta anécdota: Cuando le preguntaban si era de Chihuahua, respondía: “No, Chihuahua es mío”⁴

De esta suerte la hacienda comprendía grandes extensiones de magníficas tierras para labores agrícolas, inmensas superficies para la alimentación del ganado, bosques para aprovisionarse de leña y cuando un río o lago se encontraba a regular distancia, también se apoderaban de las tierras intermedias, con la excusa de necesitar agua para el riego de sus unidades. La constitución territorial de la hacienda comprendía, por lo tanto, varios pueblos. Esto es por lo que respecta a la descripción territorial en cuanto al sistema de trabajo, es de notar la influencia del sistema seguido durante la Colonia, es decir, el peonaje; en el cual los indígenas eran tratados como esclavos, percibiendo a cambio de jornadas extenuantes de

⁴ MANZILLA, Schaffer Víctor. La Reforma Agraria, México 50 años de Revolución. Tomo III. México D.F. 1961. Página 234.

trabajo un miserable salario, obligándolos además a surtirse en las tiendas de raya, dando lugar así a la servidumbre por deudas.

Se aprecia que la política agraria del Porfirismo fue contraria al interés de la república, encontrándose esta en una total injusticia social, ya que se olvidó tanto del agricultor y como consecuencia del campesino, es decir, se olvidó del 80% de los habitantes del país en esa época. La agricultura, industria fundamental por excelencia, no dio un solo paso adelante, debida a la tremenda concentración en manos de unos cuantos terratenientes. De tal modo que puede afirmarse que a fines del año 1910, México había progresado, más no se había desarrollado; porque el desarrollo consiste en el estrecho vínculo de la eficiencia económica con la justicia social.

La descripción de la situación imperante de México en esa época, nos da una clara idea de la poca oportunidad que tenía la mujer campesina para contribuir a la superación familiar, tanto en la insipiente industria agrícola como en el comercio, el número de mujeres empleadas era mínimo, debido a que se tenía el concepto de que “la sociedad se perjudicaba con el trabajo de las mujeres, tanto por el aumento de incapaces que tiene que venir a sostener, cuanto por la disminución de la multiplicación de sus unidades”. Pero esa justificación del Porfiriato, a más de sexista, trataba ingenuamente de ocultar las situaciones económicas que lanzaban a la mujer empleada a los centros de trabajo a engrosar las filas de los asalariados; su condición era casi igual o peor a la del hombre, ya que también recibía salarios miserables y la burguesía nativa que se encontraba en ascenso, no sólo no se perjudicó por el trabajo de las mujeres sino que mantenía una tasa ascendente de ganancias, gracias a la brutal explotación del trabajo de las mujeres, ya que era la mano de obra más abundante y barata, que se empleaba sobre todo en las fábricas textiles y de tabaco.

De esta forma encontramos que las campesinas mexicanas vivían en las más agudas formas de explotación en las haciendas, ingenios y plantaciones que reclutaban mano de obra semiesclava, o en la miseria en algunas zonas del norte, pero no habían pasado por la experiencia del trabajo asalariado y la organización para la lucha, tenían por lo general, como única alternativa, acompañar a sus hombres a la guerra revolucionaria para seguir ejerciendo allí, cerca de los campos de batalla, sus tareas tradicionales: buscar maíz, molerlo, hacer la tortillas, parir a los hijos, pero ahora también cargar el metate, municiones, y otros implementos durante las movilizaciones, y en varias ocasiones empuñar el rifle cuando el marido caía. La campesina incorporada a los ejércitos revolucionarios podía sentir que su actuación redundaría en un cambio de su situación.

1.8 PARTICIPACIÓN DE LA MUJER CAMPESINA Y OBRERA EN LAS ETAPAS DE INDEPENDENCIA, REFORMA Y REVOLUCIÓN

Forzoso es hablar de la heroína al tratar de la violencia armada de 1910 ya que su participación en todas las luchas sociales de México ha sido decisiva y de gran beneficio para la patria, por su entrega y sacrificio absoluto. La lucha que han venido sosteniendo las Mujeres de México para transformar su condición de apéndice secular, de elemento secundario e inferior dentro de la sociedad, ha sido relevante sobre todo en los momentos de auge de las luchas sociales. Sin embargo, la historia burguesa ha tratado de ocultar el carácter preeminente que tienen los conflictos entre las clases en el desarrollo de los movimientos que han marcado las diferentes etapas de evolución de la sociedad y la interpretación que se ha dado a la lucha de las mujeres, donde su acción es un dato aislado también de la luchas sociales.

1. LA INDEPENDENCIA

Es a partir del movimiento de Independencia, en donde encontramos la participación de la mujer en este periodo de nuestra historia, a pesar de las condiciones económicas y sociales en las que se desenvolvía, encontramos extraordinarios episodios en los que figuran mujeres como Josefa Ortiz de Domínguez, Leona Vicario, Gertrudis Rueda de Bravo, Altagracia Mercado, Rafaela López Aguado de Rayón, Manuela Medina, y muchas más que acompañaron al hombre en el campo insurgente y lo estimularon con actos de indiscutible valor, sacrificio y heroísmo.

2. LA REFORMA

En la etapa de nuestra historia conocida como la Reforma, entre otras innovaciones en la vida social de México, se preocupó por dar a la mujer acceso a la educación. Para honra de la mujer mexicana, en el período que nos ocupa, al iniciarse la defensa patria contra el invasor extranjero, miles de ellas respondieron al ejemplo que dejaron las heroínas de la Independencia. En la epopeya del 5 de Mayo en Puebla, allí donde los conservadores habían sentado sus reales, atacando ferozmente a la Reforma; allí donde perjuicios y fanatismos podían haber apesado la conciencia femenina; allí en donde se había anunciado al general francés una recepción, con campanas a vuelo y lluvia de flores; allí las mujeres, sin distinción de rango se unieron a los hombres para enseñar al mundo entero la grandeza de la mujer mexicana.

La penuria del gobierno republicano impedía disponer de suficientes vendas y medicinas, las mujeres entregaron sábana, manteles para confeccionar esas vendas. En la plazuela de San José de Puebla se improvisó un hospital atendido por Doña Guadalupe Prieto, Mariana Falcón de Arrijoja, Rosario Rivera de León, y muchas más jóvenes que así respondían a los que ultrajaban su patria, y que en

esa hora crucial para el destino del pueblo mexicano se mezclaron con humildes soldaderas ofreciendo su capacidad y esfuerzo en ese instante cruel que la nación afrontaba.

Esas actividades fueron proseguidas y ejecutadas por las mujeres a lo largo de la lucha en ciudades y pequeños poblados de la República. La misma Doña Margarita Maza de Juárez, esposa del presidente, constituyó un comité que en forma diligente cumplía con sus tareas, llevaba los elementos de curación a los improvisados hospitales y proporcionaba enfermeras voluntarias, a las que cumplían estos menesteres; arrastraron mil peligros durante los combates exponiendo la vida o siendo víctimas del enemigo cuando éste tomaba la plaza y caían algunas prisioneras que eran objeto de vejaciones y torturas.

La colaboración que en la retaguardia daba el sector de mujeres patriotas abarcó otras actividades, entre ellas la asistencia a los familiares de los muertos y heridos, mediante colectas, y la junta de damas patrocinó funciones de teatro, cuyas recaudaciones se destinaban a mitigar el dolor que causaba en los hogares la defensa de los ideales liberatorios. La mujer mexicana, desde el seno de su hogar y fuera de él, en la tribuna o en el frente de combate, participó con ardiente fe en los destinos de la Reforma.

3. PREPARACIÓN DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO

La mujer se hizo presente en el año de 1901 para constituir la confederación de círculos liberales, la inconformidad contra la Dictadura Porfiriana existía en toda la República Mexicana, principalmente en las clases proletarias (campesinos y obreros). En la clase obrera, el descontento se manifiesta con numerosos movimientos huelguistas, de los que sobresalen las huelgas de Cananea y Río Blanco, en éstas apreciamos nuevamente la participación de la mujer en la lucha por la justicia social, el historiador Jesús Silva Herzog, nos narra este hecho: “el

día 7 de Enero de 1907, en Río Blanco, los obreros no entraron a la fábrica, se presentaron frente a las puertas para impedir que alguno entrara, los dependientes de la tienda de raya se hicieron de palabras con un grupo de obreros menudearon las injurias y sonó un tiro, un obrero cayó muerto, alguno de los dependientes había disparado su pistola, la muchedumbre indignada, formada por hombres, mujeres y niños se arrojó sobre la tienda y, después de saquearla la incendio”.⁵

Las peticiones obreras eran: acortar las horas de trabajo, remuneración justa del mismo, descanso dominical, lugares salubres de trabajo, etc. Estas peticiones a todas luces eran justas, ya que una labor máxima de ocho horas y un salario mínimo de un peso es lo menos que puede pretenderse para que el trabajador este siquiera a salvo de la miseria, para que la fatiga no le agote y para que le quede tiempo y humor de preocuparse por su instrucción y distracción después de su trabajo.

Una muestra más, de la participación de la mujer mexicana en la preparación del movimiento revolucionario, la encontramos el día 18 de Noviembre de 1910 en la ciudad de Puebla; al presentarse el jefe de la policía, Miguel Cabrera, acompañado de vario policías en la casa del Señor Aquiles Serdán, conocido y muy destacado dirigente maderista. Cabrera pistola en mano, quiso penetrar en ella, para practicar un cateo, pues tenía noticias de que allí se ocultaban buenas cantidades de rifles y parque; y como esto era cierto y Aquiles Serdán, se hallaba comprometido, ya que estaba resuelto al levantarse en armas el día 20 siguiente, rifle en mano se encaró a Cabrera y lo mato de un certero balazo en la frente.

Poco después comenzó una verdadera batalla que duro alrededor de cuatro horas; un batallón completo atacó la casa de Serdán, defendida por un puñado de valientes, se mencionó entonces que las mujeres participaron en la lucha, se les

⁵ SILVA, Herzog Jesús. Breve historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1973. Páginas 56-57.

agotó al fin el parque y tuvieron que rendirse. Al entrar los soldados a la casa, solamente encontraron a unas cuantas mujeres, los hombres habían muerto.

4. LA REVOLUCIÓN

El 5 de Octubre de 1910, en la ciudad de San Luis Potosí, Francisco I. Madero lanza el “Plan de San Luis”, que influiría de forma determinante para que millares de hombre y mujeres mexicanos participaran activamente en el movimiento revolucionario. El artículo 3º, párrafo III, del citado plan fue el más importante, para que sucediera ese hecho; por lo tanto creo necesario transcribirlo. “Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagaran también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo”.⁶

La incorporación de las mujeres a la Revolución es masiva, trabajadoras, campesinas, maestras, estudiantes y empleadas participan en distintas tareas, difundiendo las ideas revolucionarias, atendiendo hospitales de campaña y consiguiendo auxilios para la población civil; ejecutan labores de enlace y correo, participan también como combatientes. No son raros los casos de mujeres que ocupan puestos de mando, como el de Carmen Alanís, que se levanta en armas

⁶ Breve historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1973. Páginas 152-153.

en Casas Grandes, Chihuahua y participa en la toma de Ciudad Juárez con trescientos hombre bajo sus ordenes; Ramona Flores, ocupa el cargo de jefe del estado mayor de un general carransista que operaba en el Noroeste, ella había armado un contingente con la herencia de su marido, muerto en la rebelión maderista.

Muchas mujeres sólo lograron pelear en la tropa disfrazadas de varones, pero esa situación, al ser advertida, actúa de inmediato como privilegio y se les eleva de rango rápidamente; así llegaron a coronelas Limbania Fernández y Carmen Amelia Flores. En las filas zapatistas también se destacan algunas mujeres en el mando de tropas, muchas que habían participado en el magonismo, después de que fracasa el plan insurreccional de 1908, con lo cual se desintegra prácticamente su organización y son llamadas junto a otros luchadores por el jefe de la rebelión suriana.

Juana Gutiérrez de Mendoza y Dolores Jiménez y Muro son nombradas coronelas, su presencia en esos puestos es ampliamente tolerada en vista de su capacidad, la primera llega incluso a enfrentarse a Zapata para impedir los abusos de las tropas. Otras mujeres desempeñan misiones de enlace, como Aurelia Rodríguez que embarazada, se le encarcela en Puebla cuando desempeñaba una de esas misiones, y ahí muere el hijo al que no le permitieron amamantar.

A lado de Zapata también combatió “la china”, una fornida guerrillera que comandaba un batallón formado por las viudas, hijas y hermanas de los combatientes muertos; su acción, entre vengativa y reivindicadora, es otro aspecto de la participación de la mujer en la lucha revolucionaria. Estos casos y otros que quedaron inéditos en la historia, son muestras palpables de la intervención de la mujer en la lucha revolucionaria, por alcanzar sus derechos políticos y sociales.

Capítulo Segundo

II. Marco Jurídico de la Mujer en la Reforma Agraria

II.2 LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL

El 5 de Febrero de 1917, Venustiano Carranza proclama la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la culminación de una larga lucha revolucionaria, alcanzándose en ella por primera vez en la historia, garantías de tipo social. El artículo 27 de esta constitución, donde se percibe con claridad por que y como, al triunfar el movimiento revolucionario, el pueblo se aprestó a ejercer su soberanía, dándose una norma fundamental donde se consagraron sus ideales revolucionarios; entre los preceptos agrarios más importantes que integran este artículo están:

Primero.-

La declaración de que la propiedad de las tierras y aguas corresponden originalmente a la nación.

Segundo.-

La propiedad sólo podrá expropiarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Tercero.-

La nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, estableciendo así un concepto dinámico y con función social de la propiedad.

Cuarto.-

Corresponde a la nación el dominio directo de los recursos del subsuelo y que tal dominio es inalienable e imprescriptible. Aquí encontramos una separación entre la propiedad del suelo y la subterránea.

Quinto.-

La exigencia de fraccionarse los latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad.

Sexto.-

La elevación a precepto Constitucional de la ley del 6 de Enero de 1915, dando así mayor fuerza a la obligación de restituir y dotar de tierras a los pueblos.

A partir de la Constitución de 1917, las mujeres se vieron cada vez más protegidas por la legislación, basándose esta en lo que marca la citada Carta Magna en sus artículos 3°, 4°, 11°, 16°, 17°, 20°, 26° y otros más; en los cuales se le reconocen a la mujer sus derechos, libertad para contratar, igualdad con el varón, educarse, administrar, adquirir y vender sus propiedades, en suma una protección moral y material que recibió jurídicamente, concluida la Revolución.

Al principio de la Reforma Agraria, cuando todavía estaba fresca la imagen de la mujer luchando a lado del hombre en las filas revolucionarias, las leyes agrarias consideraron por igual la capacidad jurídica de los jefes de familia, para obtener tierras.

Las leyes de Dotación y Restitución, no contenían disposición alguna sobre la forma en que las tierras obtenidas por el poblado debían de ser repartidas entre sus habitantes; además los pueblos beneficiados con alguna acción agraria, se encontraban administrados por el Comité Particular Administrativo, que en la generalidad de los casos, estaban en manos de líderes asesorados por políticos, quienes repartían las mejores tierras entre los que convenían a sus intereses.

Para subsanar estos y otros problemas, fue necesario que el entonces Presidente de la República Mexicana, enviara a la Cámara de Diputados el 1° de Septiembre de 1925, el proyecto de "Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal", que se hacía constar de veinticinco artículos y cuatro transitorios.

En los considerandos de ese proyecto se expresan los criterios del Presidente sobre la cuestión agraria, el escrito en cuestión se transcribe en sus puntos más elementales:

"... no será necesario entrar en los detalles de la situación legal y de hecho que actualmente tiene el problema agrario. Bastara para el fin deseado presentar a grandes rasgos los elementos preponderantes que han inspirado el proyecto, y los vicios que el mismo tiende a remediar. Las disposiciones agrarias contenidas en el artículo 27 Constitucional y en la Ley del 6 de Enero de 1915 que le fue incorporada, se dirigen fundamentalmente a facilitar la realización de uno de los grandes principios escritos en el programa de la Revolución, exigido por la necesidad imperiosa de organizar sobre bases sólidas la reconstrucción del país;

pero en los momentos de lucha en que fueron expedidas esas disposiciones, sólo fue posible consagrar el derecho de los pueblos y demás agregados de población a ser dotados de las tierras y aguas bastantes para cubrir sus necesidades, y organizar un procedimiento efectivo para la realización de ese derecho. No hubiera sido factible ni prudente que desde esa época se previera en todos sus detalles la mejor forma de aprovechamiento de las tierras por los pueblos dotados, el legislador preconstitucional y el Constituyente se limitaron a establecer, con carácter previsorio, el aprovechamiento comunal de dichas tierras, facilitando en esta forma la inmediata posesión de ellas por los campesinos. Sabiamente se dejó al gobierno constitucional la tarea de organizar en definitiva, con los actos que la experiencia aconsejara, el sistema delineado en las leyes fundamentales para el uso y aprovechamiento de las tierras ejidales, y así fue como se previó en el artículo 11° de la ley del 6 de enero y en el inciso VI, del párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional, la expedición de una ley reglamentaria que viniera a determinar la manera y ocasión de dividir las entre los vecinos del pueblo favorecido, quienes entre tanto, deberían disfrutarlas en común.

De hecho, la enorme mayoría de los pueblos dotados ha adoptado el sistema de hacer, por medio de comités administrativos, una repartición de parcelas de las tierras de cultivo, y de explotar en común los otros elementos del ejido, montes y aguas, cuya explotación es manejada por el comité administrativo. De esta situación real han venido dos grandes males que precisa evitar, para salvar de un posible fracaso la obra agraria de la Revolución: primero, la circunstancia de que el reparto queda en manos de los comités administrativos, y de que estos hagan y modifiquen con frecuencia la distribución de parcelas, movidos por consideraciones de orden político, engendran en el ejidatario una inseguridad que le hace perder el interés en el mejoramiento agrícola de la propia parcela y en el aumento de la producción de la misma, ya que precisamente la falta de arraigo y de aliciente lo aleja de la inversión del trabajo o del capital, que no sabe si llegará a aprovechar. Segundo: como es humano y lógico, los miembros de algunos

comités administrativos se corrompen y se dedican a la explotación inmoral de los elementos del ejido, ya sea cobrando determinadas cuotas para el uso de las parcelas, ya celebrando contratos de arrendamiento de las tierras ejidales o explotando en su particular provecho los otros elementos del ejido de uso común, como son los pastos y los montes, o ya, en fin, usando en su exclusivo provecho los fondos comunes de los productos del ejido. Por lo tanto, el problema a resolver consiste en encontrar una forma de posesión de la tierra que, reuniendo las ventajas de la pequeña propiedad individual, no tenga los graves inconvenientes apuntados, que podrían llevarnos en pocos años a la reconstrucción de un régimen latifundista, consolidado legalmente por la compra de parcelas..."⁷

El proyecto mencionado sobre la Ley de Reglamentación de Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, fue aprobado por la Cámara de Diputados el 19 de Diciembre de 1925. Con esta ley se pretendió, evitar las inmoralidades que habían cometido los comités administrativos bajo el sistema de aprovechamiento comunal, y obtener la estabilidad sólida del campesino en su parcela, para aumentar la producción y mejorar la explotación agrícola ejidal; para lograr estos objetivos, se crean los comisariados que sustituirán a los comités administrativos; además establece la naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable e inajenable de las tierras ejidales. Y finalmente se obtendría el fraccionamiento de los ejidos y la creación del patrimonio familiar, como fines esenciales de esta ley.

En la ley analizada, la capacidad de las mujeres, continúa apareciendo en su fase original, o sea, que sólo tienen capacidad para obtener tierras como herederas preferentes en los casos de privaciones definitivas de derechos agrarios al varón o de su muerte; por dotación cuando son solteras o viudas y tienen familia a su cargo.

⁷ SILVA, Herzog Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Fondo de Cultura Económica. México D.F. Páginas 323-325.

II.2 LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL

En el presente apartado se mencionará la situación política y social en la que se encontraba México durante la época en la que fue expedida la ley de la que nos ocuparemos.

En 1924 ocupa la Presidencia de la República Mexicana, el General Plutarco Elías Calles, con él y durante casi todo su gobierno, funcionaron con gran efectividad las directrices de la acción social. Tanto, que México logró salir casi ileso del replanteamiento de uno de los problemas de más onda huella: el religioso. Una vez más el clero se obstinó en desempeñar sus papel negativo en nuestra historia, en los años que corrían las nuevas realidades de la sociedad y la economía produjeron en mayor o menor grado, pero necesariamente, una agilización de las conciencias y una clara apetencia del mejoramiento espiritual. Por eso, cuando la Iglesia, sin entender los cambios operados en el país intentó cerrar el paso a la libertad de conciencia y a unas posibilidades más amplias para la educación, hubo de quedarse casi sola.

Por otra parte, se intensificó la distribución de tierras a los pueblos, aunque sin ser estas de muy buena calidad, pero dicha repartición fue muchísimo más intensa que en años anteriores. Durante este gobierno existieron también diversos movimientos contra-revolucionarios comandados por De la Huerta, Gómez, Serrano y otros más, pero éstos fueron rápidamente apaciguados, ya que el gobierno gozaba en ese entonces de la simpatía popular.

Sin duda alguna, México vivía en esa época de constantes transformaciones inusitadas; y en medio de estos cambios se expide la Ley del Patrimonio Ejidal el

25 de Agosto de 1927, siendo la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal su antecedente inmediato.

La ley que nos ocupa constó de 33 artículos y tres transitorios; contenía diversas disposiciones legales de su antecesora, en las que destacan:

I.- Que la propiedad correspondía al dominio de los vecinos del pueblo, quienes tenían el disfrute individual de las mismas (lo anterior se menciona en los artículos del 1° al 18).

II.- La representación del pueblo recaía en el Comisariado Ejidal.

En la Ley del Patrimonio Ejidal hubo diversas innovaciones, que fueron de beneficio para las poblaciones que la acataron, vemos así que la Comisión Agraria Mixta, era la encargada de hacer el proyecto de fraccionamiento y adjudicación de los ejidos. Las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de cultivo, se dividían en lotes y según las reformas introducidas a esta ley, esos lotes deberían tener la extensión mínima fijada por la Comisión Nacional Agraria con acuerdo del Presidente de la República, con esta disposición se trató de corregir uno de los más grandes defectos de la organización ejidal, pues sucedía con frecuencia que entre la fecha de dotación de tierras a un pueblo y el fraccionamiento a las mismas, pasaban varios años, de tal modo que el número de interesados aumentaba, surgiendo así la necesidad de repartir más tierras, de las que ya no existían.

Los derechos además de las modalidades propias de su naturaleza, estaban sujetos al cultivo constante de las tierras, de tal forma, que siguió reiterándose la norma de que su falta de cultivo por más de un año implicaba la pérdida de los mismos. Las parcelas siguieron siendo inalienables, inembargables e

imprescriptibles y sólo pagarían impuesto predial, hecho que constituye una innovación.

Se estableció que en el caso de sobrar tierras después de hecho un reparto, deberían de formarse zonas de reserva para colocar en ellas a los hijos de ejidatarios que llegaran a la edad reglamentaria; y cuando faltaran tierras, entonces era obligatorio para las autoridades agrarias estudiar la manera de aumentarlas; pero sólo existían dos formas: o convirtiendo al cultivo tierras de pasto o de monte, o terrenos inaprovechados. Pero para realizar esta labor las autoridades agrarias requerían de inversiones de capital, construcción de obras y muchas otras cosas más que no podían tener, por lo tanto, no se podía realizar ningún aumento de tierras de estas formas.

Se ha visto las circunstancias en que se dio la Ley del Patrimonio Ejidal de 1927; también hemos mencionado algunos preceptos establecidos en ella, y podemos apreciar claramente que está trataba de constituir con la propia naturaleza de los bienes ejidales un patrimonio para la familia campesina, o sea, un patrimonio ejidal, defendido legalmente contra embargos, deudas, negligencia e ignorancia; además se podía heredar entre familiares (incluyendo lógicamente a la mujer), sin más condición que trabajar la tierra.

Está ley al igual que su antecesora constituyeron la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, con la cual se respalda la seguridad de la familia campesina y como consecuencia lógica a la mujer.

II.3 CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942.

Aquí citaremos los artículos que a través de las diversas codificaciones agrarias tuvieron relación estrecha con la mujer campesina, y en los cuales

veremos las conquistas alcanzadas por ella, durante los años en los que luchó afanosamente para lograr un mejor nivel de vida y el reconocimiento por parte de la legislación mexicana de la aportación política y económica que brindó a la nación a través de su historia.

Es el 22 de Marzo de 1934, cuando el Presidente Abelardo L. Rodríguez expide el primer "Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos", y es a partir de la reformas introducidas en el artículo 27 Constitucional, y de que toda la legislación agraria que era objeto de cambios constantes que venían a sembrar la confusión legislativa, se piensa en la conveniencia de reducir todas las disposiciones en un solo ordenamiento.

Como se menciona anteriormente citaremos los artículos que se ligan directamente con la mujer campesina:

Título Tercero- Capítulo III- De los sujetos de Derecho Agrario.

Artículo 44.-

Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la vía de dotación, y en tal virtud hacer incluidos en el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano, varón, mayor de 16 años, si es soltero o cualquier edad siendo casado; o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo.
- b) Tener una residencia en el poblado solicitante, de seis meses anteriores al censo.

- c) Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante trabajo personal.

Título Cuarto- Del Procedimiento en materia de dotación de tierra.

Capitulo I- De la tramitación ante las Comisiones Agrarias Mixtas.

Artículo 65.-

En el censo agrario se incluirán todos los individuos capacitados para recibir parcela individual, de acuerdo con lo que la respecto dispone este código, especificándose sexo, ocupación u oficio, estado civil, nombre de familia y superficie de tierra.

Título Octavo- Del régimen de la propiedad agraria.

Capitulo IV- De las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios.

Artículo 140- Fracción IV.

Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a) La mujer del ejidatario.
- b) Los hijos.
- c) La personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Artículo 140- Fracción VI.

Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ella, en los casos siguientes:

- a) Por violación a las disposiciones contenidas en las Fracciones I y II de este artículo.
- b) Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas consecutivos.
- c) Las mujeres con parcela, al cambiar de estado civil, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela.⁸

El Código Agrario de 1934, contiene 178 artículos y 7 transitorios y en algunos de ellos se empieza a ver una ligera mejoría respecto a la capacidad jurídica de las mujeres, ya que como se menciona en los artículos antes citados, puede obtener tierras por dotación o nuevo centro de población ejidal cuando sean solteras o viudas, si tiene familia a su cargo, además podían heredar la parcela de su esposo ejidatario, ya que fueron incluidas en primer orden en la lista de sucesión. Sin embargo, se piensa que ya era tiempo de que se le hiciera más justicia a la mujer, para obtener así los mismos derechos agrarios que el hombre; este pensamiento ya inquietaba de sobremanera a las mujeres de esa época, como lo podemos apreciar en los puntos petitorios que formuló el Frente Único Pro-derechos de la Mujer (FUPDM), durante el congreso celebrado en el Teatro Hidalgo de la Ciudad de México en el año de 1935, al cual asisten representantes de todos los Estados de la República; entre los puntos petitorios figuran:

- 1) Derecho sin limitación a votar y ser votadas.

⁸ FABILA Montes de Oca, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria en México. México D.F. 1941. Páginas 576,583,590,591,601 y 602.

- 2) Modificaciones a los Códigos Civiles del país para tener igualdad de derechos con el hombre.
- 3) Modificaciones a la Ley Federal del Trabajo.
- 4) Modificaciones al Código Agrario para que puedan ser dotadas de tierras todas las mujeres que reúnen los mismos requisitos que actualmente tienen que llenar los hombres.
- 5) Incorporación de la mujer indígena al movimiento social y político del país.

Al tomar la Presidencia de la República Mexicana el 1° de Diciembre de 1934, el General Lázaro Cárdenas se propuso cumplir con algunas de las promesas de la Revolución que habían llegado a ser sólo leyes escritas.

El problema de los campesinos que siempre ha sido el más drástico, fue el que más le preocupó, y durante su gobierno se hicieron muchos repartos de tierra, se fundaron ejidos y se abrieron bancos ejidales; completando su obra legislativa en materia agraria, al expedir un nuevo Código Agrario el 23 de Septiembre de 1940, dicho Código conservó en lo esencial la orientación del anterior, pero imprimió nuevas modalidades, que llegaron a beneficiar inclusive al tema que nos ocupa, o sea, el de la Mujer Campesina.

El Presidente Lázaro Cárdenas, el 26 de Agosto de 1937 declaró a la prensa nacional:

"El gobierno no se detendrá únicamente a tratar cuestiones que interesen o más convengan a los hombres, sino que colocará a las mujeres en el mismo plano que

los hombres, y para tal efecto presentará a las Cámaras las reformas que considero necesario hacer para que las mujeres queden definitivamente incorporadas a la función social y política”.

Con este pensamiento, lógico era esperar que con la expedición del nuevo Código Agrario, la mujer campesina recibiría mayores beneficios agrarios en comparación con el Código antecesor; cosa que sucedió.

Citaremos los artículos del Código Agrario que nos ocupa para apreciar con toda claridad, en qué consistieron los beneficios a la mujer campesina:

Libro Primero- Capítulo Segundo- Origen, designación y funcionamiento de las autoridades y de los órganos agrarios.

Artículo 13.-

Las mujeres a las que se hayan concedido derechos agrarios de acuerdo con el censo que sirvió de base para dictar la resolución presidencial, podrán ser electas para los cargos de Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

Artículo 92.-

La selección de los individuos que deban permanecer en el ejido, se hará por la Comisión Agraria Mixta, prefiriendo a los de cada uno de los grupos que enseguida se enumeran:

1. Los jefes de hogar con familia a su cargo, mayores de 35 años.
2. Las mujeres con familia a su cargo y con derechos agrarios.

3. Los solteros nativos del núcleo de población mayores de 50 años.
4. Los jefes de hogar no incluidos en la Fracción 1.
5. Los demás solteros que figuren en el censo.

Artículo 128.-

El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que este Código impone. La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones:

1. Es inembargable.
2. Es inalienable.
3. Prescribe a favor del poseedor quieto y pacífico.
4. No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, exceptuándose de esta prohibición:
 - a) Las mujeres con familia a su cargo.
 - b) Las viudas en posesión de parcela para sucesión que se encuentran en el mismo caso.
 - c) Los menores de 16 años.

Capítulo Octavo- Capacidad individual en materia agraria.

Artículo 163.-

Para tener capacidad como miembro de un núcleo de población para los efectos de una dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población y acomodo en tierras ejidales excedentes, se requiere:

- a) Ser mexicano de nacimiento, varón, mayor de 16 años, si es soltero y de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo; y otros incisos más sin la importancia del tema que tratamos.⁹

Con la lectura de los artículos transcritos nos damos cuenta, que el Código Agrario de 1940 expedido por Cárdenas, influye grandemente en la superación de la mujer campesina, propósito del entonces presidente durante todo su sexenio. El artículo en el que dispone que las mujeres podrán ser electas para los cargos de Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, es una prueba de lo anterior.

En cuanto al pensamiento del Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, se piensa lo contrario ya que creo que el Código Agrario de 1940, sí agrega grandes disposiciones al proceso histórico del problema agrario de México, toda vez que el otorgar a la mujer campesina más derechos en la legislación agraria implica que los postulados y principios de justicia social en la que se apoya la Reforma Agraria, no ha olvidado a una clase de seres humanos que luchó por ella.

El Código Agrario que estuvo vigente por más tiempo (29 años), fue el expedido por el Presidente Manuel Ávila Camacho el 31 de Diciembre de 1942, el cual

⁹ FABILA Montes de Oca, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria en México. México D.F. 1941. Páginas 699,718,719,726 y 738.

significo reformas de importancia al ordenamiento jurídico anterior; estos cambios alcanzaron a tocar el tema de esta Tesis.

Los siguientes artículos son una muestra de ellos:

Artículo 25.-

Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán voz y voto en las Asambleas Generales y serán elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia.

Artículo 54.-

Tendrán capacidad de obtener unidad de dotación, ampliación, creación de un nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años si es soltero, o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo.
- II. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual (excepto las mujeres en los casos señalados en la Fracción I del artículo 159, que más adelante se transcribe).

Artículo 85.-

En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos

con derechos, las unidades de dotación disponibles se concederán de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:

1. Campesinos mayores de 35 años, con familia a su cargo;
2. Mujeres campesinas con familia a su cargo;
3. Campesinos hasta de 35 años con familia a su cargo.

Artículo 159.-

Los derechos individuales del ejidatario sobre la unidad normal de dotación o la parcela, así como sobre bienes del ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cuales quiera otras que impliquen la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando se trata de mujeres con familia a su cargo, incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ella dependan.

Artículo 163.-

En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento este haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y, en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido.

Artículo 170.-

Al decretarse la pérdida de una parcela, está deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado o a quién legalmente aparezca como su heredero quedando, por tanto, destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del antiguo adjudicatario. Si durante el término de dos años o más, dicha familia no cultiva o explota la parcela, está deberá quitarse y adjudicarse a otro campesino con derecho.

Artículo 171.-

Queda prohibido el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer que tenga parcela, cambie de estado, si la mujer con quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfrute de parcela, la que se haya concedido a la mujer se le adjudicara a favor de quien tenga derecho a sucederla y, en ausencia de heredero, la adjudicación se hará siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 153.¹⁰

Ya se ve, que el Código Agrario de 1942, es el de mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad de la mujer campesina; encontramos en esta codificación, grandes beneficios para ella, tales como, considerar que sus obligaciones de madre de hijos menores, son y deben ser preferentes aun sobre la obligación de trabajar personal y directamente la parcela, que es el único requisito para detentar esta, y también faltar a dicha obligación que es la única condición para perderla; sin embargo, el artículo 159 autoriza a la mujer madre de familia para que contrate personas que trabajen la parcela por ella, sin que incurra en el caso de privación de derechos.

¹⁰ Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, 1942.

No obstante, analizamos en la multicitada codificación que existen aun diferencias jurídicas entre el hombre y la mujer, circunstancia totalmente negativa para un código de tan extensa vigencia.

Capítulo Tercero

La Mujer no Ejidataria en la Ley Federal de Reforma Agraria

III.1 COMO ESPOSA DEL EJIDATARIO

Es la intención de este inciso mencionar los derechos que tiene la esposa del ejidatario y analizar si estos no obstruyen con su participación en la Unidad Agrícola Industrial que dispone la Ley Federal de Reforma Agraria se otorgue a ella; asimismo, citar los derechos tanto políticos como civiles alcanzados por la mujer mexicana, como un proceso de lucha a través de las distintas etapas de nuestra historia.

Como se menciono anteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgó a las mujeres una franca participación en las tareas políticas, como queda plenamente manifestado en los artículos que consideramos necesario citar:

Artículo 3.-

Es el primero de la Constitución en el que se alude directamente a la mujer. En efecto, señala entre las finalidades de la enseñanza la de robustecer el aprecio por la integridad de la familia, y la de eliminar privilegios por razón de sexo.

Artículo 16.-

Es un paro poderoso contra todo abuso de autoridad, ya que prohíbe a ésta molestar a los individuos sin diferencia de sexo, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin motivo y fundamento legal. Como se ve, esta garantía

individual trasciende a la familia de la que normalmente son parte las mujeres, por lo que están tomadas en cuenta de una manera tácita.

El alojamiento forzoso de militares en casas particulares y otras prestaciones están prohibidos, por el artículo 27 constitucional, ya que en circunstancias de guerra civil o extranjera, las mujeres muchas veces han sido parte codiciada del botín mal habido en hogares así mancillados, de donde inferimos que esta medida protectora se ha establecido para evitar atentados de carácter sexual.

El artículo 31, precisa como obligaciones de los mexicanos, la de enviar a sus hijos o sus pupilos a que reciban educación elemental y militar; la de recibir ellos mismos los padres o tutores instrucción cívica y militar. Las obligaciones de los mexicanos, relacionadas con el servicio militar, se han entendido más impericiosas para los varones como soldados regulares; no obstante, muchas mujeres prestan servicios militares auxiliares a las fuerzas armadas; y aunque una de las garantías sociales creadas constitucionalmente para la mujer, ampara su naturaleza materna contra el desempeño de labores peligrosas; la historia de México guarda testimonios valiosos de su presencia durante los movimientos liberatorios de la Insurgencia, de la Reforma y de la Revolución que no permiten dudar que se habría prestarse con renovado heroísmo a la defensa de las causas del pueblo en cualquier terreno.

Una vez igualado constitucionalmente el derecho político para hombres y mujeres, tiene sentido la fórmula democrática que contiene el artículo 39 de nuestra Carta Magna que señala textualmente: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Y decimos que estas bases toman un verdadero sentido en el ejercicio femenino de los derechos políticos, porque sin el concurso de las mujeres, que son un poco más de la mitad de la población nacional, el pueblo no se comprende integro.

Como se ve por los artículos citados y analizados anteriormente que nuestra Carta Magna protege a la mujer; en estas circunstancias lógico es que los ordenamientos jurídicos supeditados a ella, como son entre otros, los Códigos de Comercio y Civil, sólo pueden citar los derechos civiles de ésta y no deben salir de los lineamientos establecidos en nuestra Carta Fundamental; las palabras antes dichas se pueden demostrar con los artículos que me permito señalar a continuación:

El Código de Comercio en su artículo 9, señala: Tanto el hombre como la mujer casados, comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen social conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

Artículo 28.-

Si el comerciante omitiere hacer la anotación o inscripción de los documentos que expresa la fracción X del artículo 21, podrá pedirla el otro cónyuge o cualquiera que tenga derecho de alimentos respecto de aquel.

Como consecuencia de la profunda transformación social operada en nuestro país por la Revolución y siguiendo la evolución iniciada en la Ley Sobre Relaciones Familiares promulgada por Don Venustiano Carranza en el año de 1917, se impuso la necesidad de modificar sustancialmente la legislación civil, la cual se

realizó mediante la expedición en el año de 1928 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual contiene innovaciones, en la que destaca la igualdad de la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciendo al respecto que ella no quedaba sometida por razón de sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como lo anticipamos citaremos, los artículos de más estrecha relación con la mujer:

Artículo 2.-

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.

Artículo 162.-

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 168.-

Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como la administración de los bienes de los hijos, en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 169.-

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 172.-

Los cónyuges mayores de edad tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en los relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 1798.-

Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

La Ley Federal de Reforma Agraria, expedida el 16 de Marzo de 1971, otorga la capacidad jurídica a la mujer campesina igual a la del hombre, y no pierde sus derechos ejidales cuando se casa con un ejidatario, ya que su matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes; estos conceptos quedan claramente estipulados en los artículos 78 y 200 que transcribimos a continuación:

Capítulo Segundo- Derechos Individuales

Artículo 78.-

Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de una unidad de dotación, se respetara la que corresponda a cada uno. Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Libro Cuarto- Redistribución de la Propiedad Agraria- Título Primero- Restitución de Tierras, Bosques y Aguas- Capítulo II- Capacidad Individual en materia Agraria.

Artículo 200.-

En el se establece entre otros puntos que tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los requisitos: Primero.- Ser ciudadano por nacimiento, hombre o mujer, Mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

Ya se ve, por lo expuesto anteriormente, que la mujer tiene plena capacidad jurídica, otorgada ésta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Comercio, Código Civil, Ley Federal de Reforma Agraria.

Pensamos entonces que la Ley Federal de Reforma Agraria, no rebasa los lineamientos marcados por nuestra Carta Fundamental, si no al contrario los reafirma al otorgar a la Mujer Campesina plena capacidad jurídica; en consecuencia, no queriendo alejarnos de nuestro tema, se cree que la esposa del ejidatario al hacer uso de su capacidad jurídica, no debe olvidar lo enmarcado en el artículo 169 del Código Civil vigente antes citado, e inclusive puede trabajar en

la Unidad Agrícola Industrial que otorga como innovación la Ley Federal de Reforma Agraria a la mujer campesina.

Apreciamos, en consecuencia que la esposa del ejidatario, no tiene el carácter de ejidataria, pero tiene el derecho de gozar de los beneficios de está, sea cual sea el régimen por el que se encuentre casada.

III.2 COMO HIJA DEL EJIDATARIO

La Ley Federal de Reforma Agraria, menciona en algunos artículos, los derechos que tienen los hijos de los ejidatarios (en los que se incluyen lógicamente a la hija), se piensa que la hija del ejidatario también tiene obligaciones, que no están inscritas en la citada ley, ni en ninguna otra codificación, ya que solamente son imposiciones de tipo familiar, tales como ayudar a las tareas del hogar y otras respecto a los derechos otorgados por la Ley Federal de Reforma Agraria a los hijos de los ejidatarios, son diversos, por lo cual consideramos transcribirlos ya que su lectura es vital para su entendimiento.

Artículo 75.-

Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezcan, serán inembargables, inalienables y no podrán grabarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

Artículo 76.-

Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualquier otros que impliquen la

explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

Fracción II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario.

Artículo 81.-

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos.

Artículo 82.-

Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.

Artículo 200 Fracción I.-

Este artículo ya fue citado en el artículo anterior pero solamente recordaremos que se refiere a la capacidad individual para obtener unidad de dotación, y en esa fracción cabe la posibilidad que la hija del ejidatario de cualquier edad pero con familia a su cargo, pueda obtener una unidad de dotación.

Es indudable que la hija del ejidatario al cumplir los 16 años de edad, puede ser sujeta de derechos ejidales; además también esta capacitada para trabajar en la

Unidad Agrícola Industrial que otorga la Ley Federal de la Reforma Agraria a la mujer.

III.3 COMO TITULAR DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD

El artículo 27 Constitucional es sin duda, uno de los preceptos más importantes, declara que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originalmente a la Nación; que sólo ella tiene derecho a transmitir ese dominio para constituir la propiedad privada, pero ésta estará sujeta a las modalidades que dicte el interés público, estableciendo así un concepto dinámico y con función social de la propiedad; sin embargo, este artículo no señala un concepto específico de pequeña propiedad, pero se piensa que la Propiedad Privada, está condicionada por la productividad de tierra en relación con los fines sociales que se persiguen con ella, o sea, la subsistencia de una familia campesina clase media.

El artículo en cuestión señala en su Fracción XV, que los límites de superficie que deberá de tener un ejidatario, no será mayor del 5% del total de las tierras ejidales, en cual también se señala los equivalentes que son los siguientes:

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego, o húmeda de primera, o sus equivalentes en otras clases de tierra.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero de terrenos áridos; se considera asimismo, como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si recibe riego; y de 300 cuando se destinen al

cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, vid, olivo, vainilla o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo por la capacidad forrajera de los terrenos.

La pequeña propiedad, lejos de suceder el estado mexicano a los reyes españoles en los derechos absolutos de éstos, puede decirse que nació precisamente de una lucha en contra de ese absolutismo y que desde la Constitución de 1814, en sus principales cartas políticas, reconoció a los individuos determinadas garantías, entre ella la de propiedad, como límites al poder del estado. Más aun desde 1917, las mujeres pequeñas propietarias se han visto cada vez más protegidas por la legislación que les ha reconocido sus derechos, libertad para contratar y adquirir propiedad. Es así como vemos que el artículo 27 Constitucional, embrión de la equidad en la distribución de la tierra natural, no indica que sólo esa equidad deba reinar entre los varones sino que determina, con toda justicia social, que tal riqueza directa o indirectamente participen las mujeres y las hijas de éstas.

Indirectamente decimos porque protege el patrimonio familiar y, directamente porque la Ley Federal de la Reforma Agraria, reconoce la capacidad individual para obtener parcelas a las mujeres solteras o viudas, si tienen familia a su cargo y que llenen los requisitos exigidos a los varones; también el derecho civil ha igualado la capacidad del hombre y la mujer para adquirir bienes de toda clase.

Queda manifestado a través de nuestra exposición que la lucha de la mujer campesina en toda la historia de México no ha sido infructífera, ya que sus derechos han quedado plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reafirmados por la Ley Federal de Reforma Agraria y Ley

Agraria Vigente, en ellas se señala que la mujer puede ser titular de una unidad de dotación individual.

La relación de la pequeña propietaria con el tema de esta tesis, es consecuencia de que se nos presente la siguientes interrogante: ¿La pequeña propietaria puede trabajar en la Unidad Agrícola Industrial?.

Se piensa que los derechos que tiene la pequeña propietaria no tiene relación alguna con su posible participación en los trabajos de la Unidad Agrícola Industrial, ya que no existe ningún impedimento legal para ello; más aún si esa pequeña propietaria es vecindada del poblado donde se encuentra dicha unidad, y además si tiene familia a cargo decimos que puede y tiene derecho a solicitar ser incluida en los trabajos de la granja agropecuaria y en las industrial rurales establecidas en la mencionada unidad, ya que el salario que obtenga por su trabajo será de gran beneficio para ampliar su patrimonio familiar.

Capítulo Cuarto

La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer

IV.1 DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Hemos visto a través de los diferentes capítulos expuestos en esta tesis, que las grandes luchas libradas por México durante su historia, son la Independencia, la Reforma y la Revolución; en ellas no solamente han intervenido los varones, sino también las mujeres y en especial las campesinas, las cuales han luchado con gran valentía y decisión, escribiendo páginas gloriosas que enaltecen a la mujer mexicana, pero que desgraciadamente nuestra historia no le ha dado la importancia y el valor que merece; y ya se ve, que la mujer, como parte integrante de la sociedad y factor principal en el hogar y la familia, le afectan todos los asuntos en que intervienen los hombres, por ser de ellos la madre, la esposa, la hija y la hermana, y como tales, está profundamente interesada en la solución de los problemas sociales; que tiene que desaparecer para siempre la desacreditada idea que existió en épocas antiguas y sociedades salvajes, de que la mujer era un ser similar a los muebles con subordinación deprimente al hombre, quién la trataba sin concederle derecho alguno; que en la vida moderna de todos los países de la tierra, la mujer constituye un factor técnico, intelectual y moral de indiscutible mérito, alcanzados éstos por su perseverante lucha y afán de superación, y así la vemos figurar en los campos de la ciencia, el arte y de la política, sobresaliendo con extraordinaria habilidad y por su vigor moral y la incontrastable fuerza de sus encantos femeninos; que los grandes fisiólogos y psicólogos que se han dedicado al estudio de la mujer, han encontrado en ella la virtud de ser superior al hombre en su resisencia moral y en muchos casos en la

orgánica y sobre todo con gran perspicacia para resolver problemas difíciles de la vida social, política y científica.

Por todas estas consideraciones, la legislación agraria no podría ser más justa con la mujer y sobre todo la clase más olvidada como lo es la campesina, al legislar una Unidad Agrícola Industrial para su uso y disfrute.

La finalidad principal de la Ley Agraria al otorgar esta Unidad, es la de capacitar a la mano de obra femenina en el medio rural, para que participe en la producción del ejido y con esto se integre al desarrollo social y económico de todo el país.

Por lo anterior, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española Océano, que dice que las definiciones deben ser claras y exactas, podemos decir que: ***“Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, es la extensión igual a la unidad de dotación, otorgada con justicia social a la mujer campesina, para su capacitación y mejoramiento familiar”***.

La naturaleza jurídica de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, es la misma que de la Propiedad Ejidal, siendo por tanto intransmisible, inalienable, inembargable e imprescriptible; en consecuencia se le da más seguridad a la mujer campesina para alentar y estimular su iniciativa.

IV.2 ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER

Para la buena administración de la Unidad, es necesario que exista una organización adecuada, encaminada de acuerdo a su finalidad; dicha organización no se encuentra delineada en la Ley Agraria, pero es la Asamblea General de Ejidatarios, máximo órgano del ejido, quien debe solicitar la intervención de la Procuraduría Agraria, para que organice de acuerdo a los fines de la propia Ley Agraria y de las necesidades del ejido, la integración y funcionamiento de la

unidad ya que son necesarios para que participe en el desarrollo socio-económico de su comunidad.

Para su correcto funcionamiento se propone que se establezcan Normas Internas recomendándose que una Asamblea compuesta por las mujeres que participen en las actividades productivas de la Unidad, las que dirigan su marcha; en primer lugar es necesario que las mujeres campesinas reconozcan su propia realidad y los problemas que le son comunes, y que la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer es el instrumento con el cual fortalecerán su economía doméstica.

En segundo lugar, debe de existir una programación con base en el reconocimiento de los recursos de la Unidad, se elaboraran los planes de producción, en coordinación directa con las autoridades ejidales. La programación deberá contener los siguientes: Programa Agrícola, Industrial, de Servicios, de Utilización, de Fuerza de trabajo, de Uso de maquinaria, y Tracción animal, de Ingresos y Egresos, de Financiamiento de Crédito, de Comercialización y Calendario de actividades.

En tercer lugar se elaborará un Acta Constitutiva que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley Agraria que la letra dice:

“De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde este escrito su nombre.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las Fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá de ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional”.

Además las mujeres expresarán su voluntad de organizarse para trabajar colectivamente la Unidad Agrícola Industrial.

En cuarto lugar, las mujeres campesinas, elaboraran un Reglamento Interno, en el cual se decida como se va a organizar el trabajo, cuáles serán los organismos de dirección y gestión, cuales van a ser la funciones, tareas, derechos y obligaciones de los directores y miembros en general, los objetivos, las asambleas, las utilidades, las sanciones, los talleres y todas aquellas materias que señala la Ley o quieran añadir las mujeres en su reglamento interno. Este reglamento deberá ser un capítulo más del reglamento del ejido.

En quinto lugar se creará un Comité de Administración y un Comité de Vigilancia, integrados cada uno por: una Presidenta, Secretaria y Tesorera, con los respectivos suplentes; el Comité Administrativo deberá anexar la siguiente documentación:

1° Acta Constitutiva.

2° Censo de Mujeres, y

3° Reglamento Interno.

Para cada área de trabajo de la Unidad Agrícola Industrial se nombrara una jefa. Todas estas personas serán electas en los términos que señalan los artículo 37 y 38 de la Ley Agraria, y tendrán una duración en su cargo de 3 años, además deberán tener las facultades y obligaciones que acuerde la asamblea de participantes y supeditadas al Comité Administrativo.

Por lo que respecta a la organización de los trabajos de gestión, recepción, manejo, control y recuperación del crédito para la unidad, deberá de ser elegido por medio de sus autoridades, quién deba incluir a la Unidad Agrícola Industrial, en las solicitud del crédito, para que ésta lo obtenga como un ejidatario más.

En virtud de que la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la consideramos como el medio eficaz de robustecer la economía doméstica, es necesario que a las mujeres usufructuarías se les capacite en:

1° Sistema Administrativo Contable: el sistema permitirá a las mujeres de la Unidad, administrar y controlar racionalmente los recursos de producción y servicios.

2° Créditos y Seguros: sus definiciones y finalidades de estos instrumentos; instituciones que otorgan estos servicios; sus mecanismos de operación sus condiciones y exigencias.

3° Comercialización: conceptos básicos sobre el mercado y los precios.

4° Contabilidad: nociones básicas de contabilidad, instrumentos simples de control de almacén, control de baja o dinero efectivo; elementos de balance final del ejercicio agrícola, industrial y de servicios, para que pueda presentarlos a la Asamblea General de Balance y Programación, que celebrará el ejido al finalizar un ciclo agrícola o anual según sea.

IV.3 FINES DE SU INNOVACIÓN

La Ley Agraria, busca afirmar la libertad de las mujeres campesinas (alcanzada ésta, a través de sus luchas constantes), su participación en la vida de la comunidad y del país, desea su seguridad económica, la educación de sus hijos, la tranquilidad de una vida, la rural, que ha cumplido siempre con las demandas morales y económicas de la Nación.

Reconoce la igualdad plena del hombre y la mujer como sujetos de derechos agrarios, ya que ésta, siempre se ha distinguido como un ser pensante, como una persona humana que pelea por alcanzar mejores metas de vida, tanto en lo político, económico, como en lo social, tan es así que tenemos los ejemplos de Sor Juana Ines de la Cruz, Margarita Maza de Juárez, Carmén Serdán y tantas otras que en el paso de la historia (sin el verdadero reconocimiento de su parte), se han distinguido por su ardua labor, por demostrar ser seres con la capacidad mental y cultura suficiente para estar dentro de los marcos de las esferas administrativas, políticas y económicas del país; a las mujeres campesinas del nucleo agrario las dota de tierra para formar sus Unidades Agrícolas Industriales, en las que podrán realizar tareas productivas de beneficio colectivo que fortalezcan la economía doméstica, ya que, en el medio rural, los miembros de la familia está íntimamente ligados entre si, lo que permite la división del trabajo en una forma espontánea y el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de ellos; en estas unidades aportará su imaginación creadora y su laboreocidad, aumentando la participación femenina en el logro de un mayor bienestar de la familia campesina, que la llevará al verdadero progreso, fincado no sólo en el mero desarrollo económico ya que, en el fondo de la vida social está el hombre mismo como creador y beneficiario de la riqueza material como un medio de liberación humana.

Todos éstos logros como ya se ha mencionada anteriormente, son producto, de la lucha incanzable, llevada a cabo por la mujer campesina a través de toda la historia mexicana, luchas que sólo actualmente se han ido reconociendo por nuestra historia y plasmando como consecuencia, en nuestra legislación.

Se piensa que las finalidades que se persiguen con la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer son:

- Que en cada ejido que se crea en el país, las mujeres campesinas no ejidatarias, obtengan una unidad de dotación, para explotarla en forma

colectiva, obteniendo recursos agropecuarios, industriales y artesanales, que lógicamente irán aumentando su patrimonio familiar.

- Que en ésta unidad se capacite y adiestre a las mujeres campesinas para aprovechar en forma más racional esa fuente de trabajo y creatividad existente en cada mujer campesina; así como cultivar y fomentar su espíritu de colaboración entre ellas y con los demás miembros y organismos de su ejido o comunidad.
- Que se proporcione a las mujeres campesinas los elementos legales, materiales y técnicos (éstos los puede obtener por medio de su Comité Administrativo, solicitándolos a la Procuraduría Agraria, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, y a las Instituciones u Organismos que se necesiten para su buen funcionamiento), administrativos y financieros, éstos últimos a corto plazo para que sean ellas las que administren su unidades, y obtengan su participación correspondiente en las utilidades.
- Se provea de espacio necesario para que en su propia Unidad se instalen todos los servicios sociales necesarios que coadyuven para que en forma más eficaz se realicen las labores productivas de ésta.

En la medida que se logren estas finalidades, podrá alcanzarse una mejor solución al problema de la mujer campesina, que son la clase más marginada en el proceso productivo.

En este contexto diremos que los fines la Unidad Agrícola Industrial son:

1. El incorporar a la mujer campesina al régimen productivo y social del ejido, buscando mejorar su situación económica.
2. El establecimiento de granjas agropecuarias y de industrias rurales, explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo ejidal.

3. El establecimiento de guarderías infantiles, educación de adultos, molinos y en general las instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.
4. Las promociones necesarias para lograr un aprovechamiento integral de la Unidad y las proyecciones educativas de sus miembros.

La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, no fue considerada anterior a la Ley Federal de Reforma Agraria, por tal motivo los ejidos concedidos anterior a su vigencia no la señalan, por lo tanto, es conveniente que ante las Autoridades Ejidales se promueva su constitución en solares vacantes, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado, previa una Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal.

Como ya se señaló anteriormente la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, es una figura jurídica propuesta por la Ley Federal de Reforma Agraria y continuada en su articulado por la Ley Agraria, de acuerdo a los datos estadísticos emitidos por el Registro Agrario Nacional (RAN), hasta el 14 de Julio de 2006, existen en la República Mexicana 7,946 (siete mil novecientos cuarenta y seis) dotaciones de éstas unidades, las cuales se han organizado debidamente y los beneficios económicos obtenidos han sido satisfactorios, faltando aún llegar a lo óptimo, pues estamos conscientes de que las transformaciones sociales no se resuelven de la noche a la mañana, pero pensamos que la creación de la Unidad Agrícola Industrial, es un gran logro para que la mujer campesina, pueda incorporarse al desarrollo político, económico y social del país; sin olvidar que toda creación necesita de un gran esfuerzo de toda la comunidad, para superar los problemas de toda clase, que irremediamente se presentaran y seguiran presentandose hasta lograr una completa maduración de ésta figura económica.

IV.4 TRASCENDECIA SOCIO-ECONÓMICA DE ESTA UNIDAD

La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer tiene dos razones esenciales para existir: social y económico.

La razón social, surge de nuestro momento histórico, ya que la integración de la mujer campesina a la vida productiva del país, es un paso enorme dado por la Ley Federal de Reforma Agraria y ratificada por la Ley Agraria, para lograr una liberación de la enajenante dependencia que en lo social y económico, le ha impuesto tradicionalmente el hombre, como ya se ha señalado en incisos anteriores de esta tesis; por otra parte, pensamos que el proceso de industrialización rural será de efectos generales, ya que se incluyan modalidades no sólo agrícolas sino también en otros campos, tales como el urbano, pues no sólo contribuirá a reducir la emigración a las grandes ciudades, sino también exigirá el reacomodo urbano-regional, impidiendo la dispersión al crearse pequeñas ciudades perfectamente integradas.

La sociedad urbana y la rural, son dos formas contrastantes en la sociedad contemporánea; mientras en la primera se advierte los síntomas de la modernidad, los beneficios de la técnica y de la ciencia, los resultados concretos y tangibles del progreso, en buena parte de nuestra sociedad rural continúan vigentes sistemas tradicionales, creencias mágicas y un lamentable contexto de ignorancia, insalubridad y pobreza.

La razón económica, parte de la realidad actual del Ejido, que es una Institución con personalidad jurídica y patrimonio propio operando de acuerdo a su reglamento interno que tiene las bases generales para su organización económica y social, así como las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común; puede adoptar la figura de explotación colectiva de sus tierras, forma de organizar

el trabajo y explotación de sus recursos, para generar ingresos y obtener mejores niveles de vida.

Ante éstos instrumentos que buscan modernizar el campo mexicano, para que haga al hombre y a la mujer ciudadanos integrados a la sociedad urbana y sus beneficios; se está en condiciones de afirmar, que por razones de orden técnico, económico e ideológico, la constitución de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer que establece la Ley Agraria, está más que justificada, por consiguiente un reconocimiento importante al papel que juega la mujer campesina en la economía doméstica rural y en el bienestar social.

Capítulo Quinto

La Mujer no Ejidataria en la Nueva Legislación

V.1 LEY AGRARIA

La Ley Federal de Reforma Agraria, durante su vigencia de 22 años, no tuvo respecto al tema que nos ocupa, modificaciones ni avances tangibles y por lo tanto no existieron mejoras en su organización, sin embargo, no hay que olvidar que fue ésta Ley la que estableció la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, iniciando con ello una figura jurídica que en justicia se dio a la mujer campesina, con el apoyo de diversas Instituciones se fue desarrollando y es la Ley Agraria promulgada el 7 de Julio de 1993, por el entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, y vigente a la fecha, quien reafirma la existencia de la Unidad Agrícola para la Mujer, en sus artículos 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 58, 63, 64, 71 y demás relativos de ésta Ley, de los cuales sólo se señalarán textualmente los más trascendentes:

Artículo 43.-

Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas a esta Ley, las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Artículo 44.-

Para efectos de esta Ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

- I. Tierras para el asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común y

III. Tierras parceladas.

Artículo 47.-

Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

Artículo 56.-

La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de ésta Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de ejidatarios.

Artículo 63.-

Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que ésta compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 64.-

Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, preescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Artículo 71.-

La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En ésta unidad se podrá integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

Como se aprecia en la Ley Agraria vigente, no sólo continuúan con los derechos obtenidos la mujer campesina, sino que también en su articulado procura la organización de la Unidad Agrícola Industrial para un mejor desarrollo económico e integración al régimen ejidal.

V.2 NUEVOS PROYECTOS DE DESARROLLO PARA LA MUJER NO EJIDATARIA

En el régimen actual existen diversos proyectos para este sector agrario que incluye a la mujer no ejidataria entre estos están:

La Secretaría de la Reforma Agraria, en su Informe Anual del 2005 su actividad está dirigida a los sujetos agrarios para ofrecerles opciones que puedan generar una mejor organización interna dentro de sus núcleos, así como fomentar el aprovechamiento de sus tierras. Ésta actividad se lleva a cabo a través de las siguientes tareas:

- A. Asesorar jurídicamente a los núcleos agrarios para la constitución de parcelas con destino específico y figuras asociativas, se brindó asesoría jurídica a 636 núcleos agrarios para la constitución o consolidación de parcelas con destino específico.

- B. Asesorar jurídicamente a los sujetos agrarios en la celebración de convenio y contratos para el aprovechamiento de sus tierras.

Asimismo, en los casos en los que jurídica, social o culturalmente es más viable la celebración de contratos o convenios, se asesora para el perfeccionamiento de éstos en materia de aprovechamiento de las tierras ejidales o comunales, permitiendo el acceso de los sujetos agrarios a las actividades remunerativas.

En ésta tarea de asesoría se han desarrollado las siguientes acciones:

- Se implementó el Programa de Actualización de Organos de Representación y Vigilancia de los núcleos agrarios a efecto de que los ejidos y comunidades del país cuenten con representantes cuya personalidad no sea cuestionada, y de ésta manera esten en condiciones de dar forma jurídica a los acuerdos aprobados por la Asamblea.

- Se instrumentó el Programa Nacional del Testamentos Agrarios (HEREDA), para promover que los titulares de derechos agrarios elaboren y depositen su lista de sucesores, asegurando la continuidad en la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, reduciéndose el riesgo de una

nueva irregularidad en la titularidad de derechos por la indefinición de los herederos.

- Se entabló comunicación con vistas a definir acciones concretas a favor de los grupos indígenas, así como proporcionar la inversión en proyectos productivos para beneficio del campo mexicano en general.

Otras de las actividades realizadas por la Secretaría son de tipo jurídico y administrativo tendientes a garantizar la vigencia del Estado de Derecho en el campo mexicano, se ha trabajado coordinadamente con diversas instancias judiciales, jurisdiccionales y estatales, a fin de desarrollar acciones que permitan una convivencia pacífica con orden y respeto, entre los sujetos y comunidades con derecho a la tierra en el medio rural.

De esta forma la llamada Cruzada Nacional por la Seguridad Jurídica en el Campo, se ha llevado a cabo un ejercicio de ordenamiento de la propiedad rural que comprende acciones básicas como estrategia integral, y que se ve complementada con otras más de Regularización de la Propiedad Rural.

Las actividades de programación se desarrollan de conformidad a las normas y principios básicos que establece la Ley de Planeación, para dar operatividad a los lineamientos de la política agraria, la cual se orienta en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, básicamente con los objetivos rectores contenidos en el apartado del Área de Desarrollo Social y Humano. En este sentido cada una de las acciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, han sido orientadas bajo la normatividad establecida y con apego al Programa de Reducción del Gasto y Generación de Ingresos Adicionales.

El Registro Agrario Nacional (RAN), es responsable de la formalización de la tenencia de la tierra de propiedad social, derivada de lo que las asambleas determinan mediante la inscripción y certificación de productos cartográficos y la

expedición de Certificados y Títulos, garantizando el control de la tierra y la seguridad jurídica documental, es órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria que también ha desarrollado actividades tendientes a mejorar el bienestar rural y al efecto realizó la actualización de una superficie rural de 4,218,761 hectáreas reflejada en 4,282 planos de los cuales 535 corresponden a los núcleos agrarios, 363 de asentamiento humano, 412 de áreas de uso común.

Estos son algunos de los Proyectos que el Gobierno Federal ha instrumentado para que el campo tenga un desarrollo económico substancial y real, el esfuerzo realizado no conlleva a que la atención al sector más desprotegido como es el agrario tenga los elementos jurídicos para alcanzar sus metas en un tiempo breve y no como sucedía en anteriores años que el mínimo trámite que realizaban los ejidatarios tardaba en resolverse por años, con lo anterior vemos que la mujer campesina resultará indudablemente beneficiada por todas estas acciones, y que las luchas que ha llevado al cabo nuestro país y en las cuales la mujer campesina ha sido parte importante de ellas, como lo hemos venido observando a través de éste trabajo no serán infructuosas y con el apoyo de otras Instituciones se podrá integrarlas al desarrollo nacional.

V.3 SITUACIÓN ACTUAL DE LA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL

La situación actual de la Unidad, la encontramos al investigar en la Dirección General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, acerca de los documentos expedidos a la fecha que existen para la Unidad, y se nos informó lo siguiente:

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE TITULACIÓN Y CONTROL DOCUMENTAL

DOCUMENTOS EXPEDIDOS A LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER

cve_edo	ESTADO	DOCUMENTOS	SUPERFICIE Ha.
01	AGUASCALIENTES	161	751
02	BAJA CALIFORNIA	117	4721
03	BAJA SUR	39	1873
04	CAMPECHE	220	7088
05	COAHUILA	633	2794
06	COLIMA	71	395
07	CHIAPAS	113	870
08	CHIHUAHUA	237	1929
10	DURANGO	200	1346
11	GUANAJUATO	314	1049
12	GUERRERO	82	352
13	HIDALGO	570	892
14	JALISCO	112	457
15	MÉXICO	255	340
16	MICHOACAN	350	1828
17	MORELOS	15	30
18	NAYARIT	40	135
19	NUEVO LEÓN	175	677
20	OAXACA	105	610

21	PUEBLA	247	601
22	QUERETARO	96	218
23	QUINTANA ROO	144	3748
24	SAN LUIS POTOSÍ	370	2113
25	SINALOA	364	2964
26	SONORA	184	3959
27	TABASCO	261	2639
28	TAMAULIPAS	930	7812
29	TLAXCALA	84	341
30	VERACRUZ	693	5595
31	YUCATAN	605	5822
32	ZACATECAS	159	839
TOTAL		7946	64791

Asimismo se proporciono el formato de Certificado Parcelario que otorga el Presidente de la República, mismo que ampara la parcela con destino específico, el cual se transcribe:

CERTIFICADO PARCELARIO

NO. _____

QUE SE EXPIDE POR INSTRUCCIONES DEL **C. VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 56, 70,71,72 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY AGRARIA, ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL

REGISTRO AGRARIO NACIONAL, QUE AMPARA LA PARCELA CON DESTINO
ESPECÍFICO NO. _____ DEL
EJIDO _____ MUNICIPIO DE _____
ESTADO DE _____, CON SUPERFICE DE
_____ HA, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

A FAVOR DE _____ DE CONFORMIDAD CON
_____ HABIENDOSE INSCRITO ESTE CERTIFICADO
EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, BAJO EL FOLIO _____
LAS TIERRAS AMPARADAS POR EL PRESENTE CERTIFICADO SON
INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES, DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DE LA
LEY AGRARIA.

_____ A _____ DE _____ DE _____.

C. _____ NO. 282921
DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Con lo anterior, se aprecia el desarrollo obtenido por la unidad a través de sus 35 años de que fue instaurada, sin mebargo, pienso que todavía falta más organización, para que exista en todos los ejidos establecidos en la República Mexicana.

CONCLUSIONES

- I. Se ha apreciado en forma genérica, la situación política, económica y social prevaleciente de la mujer mexicana en general y de la mujer campesina en particular, a través de su historia; se constata en el presente trabajo, que las diversas leyes existentes hasta la culminación del movimiento revolucionario, habían relegado a la mujer, en los diferentes aspectos de la vida mexicana; todo esto como consecuencia del sistema de patriarcado implantado por los españoles a partir de la Conquista.
- II. Se juzga, que esta marginación tenía que acabar, ya que no era justo, que a pesar de ser la mujer campesina una pieza importante en los triunfos de los movimientos liberatorios de México, como lo son la Insurgencia, Reforma y Revolución, probada ésta por sus constantes actos de valentía y patriotismo se les siguiera olvidando en las leyes.
- III. Se constata una vez más, que la perseverancia para alcanzar las metas fijadas, es buena compañera del éxito, prueba más palpable la encontramos en la mujer campesina, que a pesar de la situación en que se encontraba, luchó incanzablemente por lograr la igualdad de derechos con el hombre; lográndolo al proclamarse el 5 de Febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Se ha querido dejar claro, que la otorgarse a la mujer campesina, una Unidad Agrícola Industrial para su aprovechamiento, por parte de la Ley Federal de Reforma Agraria y ratificada ésta por la Ley Agraria vigente; no es por ningún concepto una mera casualidad, sino el resultado logrado a través de su lucha por dejar de ser la clase más ignorante e ignorada de México.

- V. Es por estó como en el Capitulo Cuarto, inciso "A", definimos a ésta unidad como: "UNIDAD AGRÍCOLA PARA LA MUJER, ES LA EXTENSIÓN IGUAL A LA UNIDAD DE DOTACIÓN, OTORGADA CON JUSTICIA SOCIAL A LA MUJER CAMPESINA PARA SU CAPACITACIÓN Y MEJORAMIENTO FAMILIAR".
- VI. Es de pensarse que la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, es un factor de integración social y como tal, es necesaria la colaboración de todos los integrantes del ejido (donde ella ésta establecida), autoridades gubernamentales y en general toda la comunidad que de una u otra forma aprovechamos los productos obtenidos del campo; ayuden a su capacitación, con los métodos y técnicas de producción y logren de ésta, un mejor rendimiento y calidad en sus productos y que éstos puedan competir en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales.
- VII. Estoy convencido que ésta Unidad Agrícola Industrial para la Mujer no Ejidataria con una mayor organización interna, cumplirá indudablemente con una finalidad primordial de su creación, que es la de capacitar la mano de obra femenina existente en el medio rural, núcleo de población a que pertenece, para lograr su integración al desarrollo social y económico del país; ayudando con esto al bienestar familiar, y olvidarse así del viejo concepto de la mujer mexicana y sobre todo de la mujer campesina, de que sólo es apta para la procreación, las labores hogareñas y la práctica de devociones religiosas.
- VIII. Se debe impulsar por medio de Órganos Gubernamentales y Autoridades Ejidales, la organización de la mujer campesina para obtener mejores resultados de los que hasta hoy se han obtenido.
- IX. Se debe pedir a la Secretaría de la Reforma Agraria y Procuraduría Agraria, que de manera urgente, se aboque a instituir la Unidad Agrícola Industrial

en todos los ejidos del país, a fin de que exista congruencia con lo estipulado por la Ley Agraria vigente.

- X. El perfeccionamiento de la organización interna de la Unidad Agrícola Industrial, ayudará a resolver los múltiples y complejos problemas de la mujer campesina, tanto económicos, políticos como sociales. No obstante lo anterior, sabemos bien que la creación de la Unidad mencionada, es una pequeña solución al gran problema agrario de México, sin embargo, su existencia está sentando las bases para que pueda existir una transformación social, la cual se está conciente, no se puede dar de la noche a la mañana.

- XI. La Ley Agraria nos da con claridad los elementos jurídicos necesarios para que la Unidad Agrícola Industrial pueda alcanzar su pleno desarrollo, y obtenga ganancias económicas la mujer campesina, pero como lo hemos señalado no puede ser sólo la beneficiaria de ésta unidad, quien la haga funcionar, sino que requiere del apoyo incondicional de todos los sectores del país, amén de una constante capacitación material e intelectual de ésta.

- XII. Debo decir, que la Unidad Agrícola Industrial, no es ni será el único instrumento creado para que la mujer campesina alcance su desarrollo, ya que debemos buscar más opciones para logara en forma definitiva su superación en todos los campos, y ésta constante deberá de seguir siempre para todos los sectores con atraso en el país, ya que es tiempo que se logren avances importantes en el ámbito internacional, y dejar de ser una nación tercermundista para ser con su trabajo e iguadad una nación fuerte y próspera, toda vez que sus recursos son inmensamente ricos y sólo falta la voluntad política y social de todos los mexicanos para que se logre éste necesario desarrollo para la nación.

XIII. Finalmente, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer no Ejidataria, es una meta más para lograr la existencia de una verdadera justicia social, en la que ningún sector o clase del país quede marginado de los beneficios que trae consigo su aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

BARKIN, David. Los Beneficios del Desarrollo Regional. Editorial Sep-Setentas. México, D.F. 1972.

CHÁVEZ Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México, D.F. 2005. 17va. Edición.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. Editoria Porrúa. México, D.F. 2006.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa. México, D.F. 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1970. Segunda Edición.

Diccionario de la Lengua Española. Editorial Océano.

FAVILA Montes de Oca, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. México, D.F. 1941.

LEMUS García, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Limsa. México, D.F. 1973.

Ley Agraria. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Edición 2005.

MANZANILLA Schaffer, Víctor. La Reforma Agraria, México 50 años de Revolución. México, D.F. 1961.

MENDIETA y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa. México, D.F. 1974

MENDIETA y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa. México, D.F. 1975.

SILVA Herzog, Jesús. Breve historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. México 1973.

SILVA Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1974.

SILVA Herzog, Jesús. Trayectoria Ideológica de la Revolución Mexicana. Editorial Sep-Setentas. México, D.F. 1973.